

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 58.

Cuaderno No. 1142

Año 1786.

No. de hojas útiles 52.

Autos ejecutivos seguidos por D. Pedro León, El Viejo contra D. Pedro León Ibón, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA-30 1

CAJ 110

DOC 1849

f

SI (ccaratale)

Letra L. Legajo N° 47, cuaderno N°1007.

Autor: Recatruo que nave de edro
de Leon el vieso contra d. edro Leon Leon

por Cantidad de peso

Sonuez

Conde de Selayos Manq. el Santo

Es no

Figueroa

D. Año

1785

Mendoza y Toledo

114
97
171
21-3
10-52



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. A
OCHENTA Y CINCO.

Fue declarado y reconocido

*D^o Pablo Roxasqui en la mejor forma q^e
haya lugar en N^{ro} parecero ante D^o y D^o D^o
Guegun consta y parece, del Poder q^e me ha confe-
rido, D^o Pedro de Leon el v^oo, v^o fecha, en la
Villa de Casamarca, en diez y siete del septiem-
bre de este presente año, por ante Antonio Palma
Escrivano Pub^o, y P^o, q^e con la voluntad ne-
cesaria presente, media facultad, por aque en su
nombre y representando su propia persona, co-
brey de D^o Pedro y Bon y Leon, la Cantidad de
veintenta p^o; y para ello, combiene al N^{ro} d^o q^e
que el N^{ro} D^o Pedro y Bon, fuesse declarado y recono-
cido, confes^o, o negando conforme a la ley y usenias
al tenor de las preguntas siguientes*

1^a

*P^ote como es verdad, q^e el pagara en la me-
jor forma presente en que se obligo a dar y pa-
gar a la P^o M^o Abadesa del Monasterio de
Monjas Conventuales Calzadas del Convento de
San Jesus de esta Villa, la Cantidad de veintenta p^o
y en su defecto en Marcos de Plata al presen-*

divers y veis el Marco, estodo de v u letra y
puño, y la firma que esta asupie quador e
Pedro de Leon, es la misma que acostumbra
asex

2^a

Mm Como es Verdad, que por no haber pa-
gado la expresada Cantidad, ni en dinero,
ni en Marco, y haberlo practicado mis
ve torcido, la tta M^a M. Abadisa p q los co-
brase, como v uyo propio, v ugun consta, y pa-
ruse de v u respaldo, e igualmente pido lo re-
conosca, y declare v u las firmas que estan
en continuacion, la una es de la M^a M.
Abadisa, Maria Clara del Corazon de
Jesus y Aguilan, y del v u dco B Pedro
Torc Davila

3^a

Mm Como es Verdad que esta desiendo
los v uientos p de tta Obligacion: Por tanto
pido y v u q que haciendo por presentada
de el tta Pedro, y pagane que se acompaña
verisaba mandax que el tta B Pedro y Ben
y Leon, Tuxa declare y reconosca v ugun
y como v uo pedido que a lo que dize pto
to estar v uo en la favorable Pido Justicia
Contax B

Pablo de Urtegui
Pedro Miguel Torrac

presentados los documentos, el contenido de
reconoce, jure y declare como se pide y
comere. Lima 19. De Dize. de 1785.

Delagos

Yo do ~~por el~~ ~~de~~ ~~del~~ ~~cond~~
delagos comparecen al D^{no}
Cayetano Mera restaguo

Peruano de guerra

En Lima y Hen. veinte y uno de mill setecientos
ochenta y seis en cumplim. de lo mandado por el Dec. de
suos Revis. juram. de D. Pedro de Leon q. lo hizo p. Dize. de
y una señal de Cruz segun dno. tocante al qual se
dize verdad de lo q. supiere y se fure p. y siendo al
tenor de las p.uciones de evento q. anceda Dize. de

1^a A la primera mes. Dize q. reconocido el pagare
que se le ha mostrado y la firma que esta aupte
donde dice Pedro de Leon es cierto en elu letra y
puno y la misma q. agorumbra hacen y por tal
lo reconoce. que la cantidad que en el conta la tiene
satisfha cuyos Revis. protesta manifestando au tem.

2^a Yo y R. p. onde.
A la segunda Dize q. siendo Sindico del Monasterio
de Descalzas de la Concepcion D. Joseph Antonio Ba
xena fue Reconvenido el Dec. con el pagare que

En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.**

hene reconocido y en su virtud ratifico su importe
segun lo han constado por su Revis, y que las fin-
mas q se han mortuado de la Madre Abadessa y del
Cindrio D. Pedro Josef Davila, no puede asegurarse sinon
de otra de esta onra por el ningun consorcio q tiene
de ellas y responde =

3a

A la tercera Dijo q se remita a lo q tiene de
en las anteriores preguntas. Lo q dijo ser la ver-
dad vago del juramento, en q se afirmo y ratifico
y siendo leyda lo firmo doy fe en uno = val

Pedro Leon

Ante mi
Silvestre de Mendonça
Recap.

Podex a Dabilia

En real.



SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SESENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

En esta villa de Saxamameca a los diez y siete etc
dias del mes de Septiembre del mil ochocientos
ochenta y cinco años: Ante mi el Sr. pp. y R.
de las Indias, y tgor. infuacioris, puncio D.
Pedro de Leon, veino del Pueblo de Montuma
ta, desta Jurisdiccion (aquien doy fee conozco,
y otorgo, que dava, y dio su poder cumplido
como Requiere, y es necesario, a D. Pablo de
Vexasegui, Residente en la Ciudad de Lima
especial, y expresam. para que en su nombr.
y representando su propia persona, sobre Ju-
dicial, de extrajudicialm. de D. Pedro Borri-
y Leon, que se halla en ella; la cantidad de seis
cientos pesos, que esta deviendo al Otorgante
como consta del Tale, que junto con este le
Remite. Y delo que recibiere, y obre de, y
otorgue Carta de pago; sin quitto, poder, y
lasto ante dco. quede fee de ello; y parezca
assimovimo ante las Justicias de su mag.
y ante ellas presente Decretos, Escrituras
y los demas papeles, y Cartas, que conven
y gan

y los demas autos, y diligencias Judiciales
 y extra Judiciales, que conuenian a el
 efecto de este cobro, pues por el y
 incidente, y dependientes le conuenie este
 poder, con libre, y general administracion
 y sin limitacion alguna, y
 facultad de enjuiciara, jurar, y rurs
 fibris, y relevacion. Y en forma,
 con su mision, y remuneracion de de-
 yas, y fuero con Clauulas Guarentigia
 en forma. No vino siendo testigo, el
 Cap. n. Juan de Dios de Salaxeta, D. Pedro
 Ignacio del Castillo, y Fernando Quebrada
 y de impedimento, cuenta, y cargo, no quedo
 en Recuerdo

V. I. de
 Antena

Antonio Palma
 Exc. fco. y Pl. de m.

Antena

En la Ciudad de Leon Rey de Leon en vinti tres de Diciembre de mill seiscientos e setenta
 y cinco ante mi el Sr. J. P. D. Pablo Venartequi a q. voy fe concur, y
 de la facultad de mi oficio de notario de Leon, ordeno q. lo conuenia y oba
 en esta D. de la P. de el num. de esta de. ch. q. quebre de el concur, y como es
 de no lo pediera, debria hacerse bajo la misma telebacion de concur de q.
 reldado ari los d. y otros, y firmo siendo J. P. D. Andres Llorca y D. Juan
 y enq. D. Juan de la Cruz.

Pablo Venartequi

Antena
 Andres de la Cruz

En la Ciudad de Leon Rey de Leon



En real.



ELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, II
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



El día en veinte y dos de Enero en mil
setecientos ochenta y seis años ante
mi el Esc.^{no} y fog. parecio D. Pablo Benard
tequí agüen day fee conarco y usan
do de la facultad que le es conferida en
el Poder que corre af 3 y rebocando como
ante todas cosas reboca la subro
tucion que interinon temia recu
en Jph Davila Proc. del nro Pde
era de l' Aud. de fandolo en su buena
opinión y fama; otorga por este tenor
de la presente que la subrotaie de nuevo
en Pedro Angulo Santocamero asuim
mo Proc. de eia de l' Aud. para que
use de el en lo mismo tenor que
de deviene de cento el Poder dar
te y Poderario, y con la misma
relebaion de Corta: Asi lo disp
otorgo y firmo siendo Fog. D.
Francisco Flores D. Damian Suezon

Y yo Juan Moseno presenté
Antemi

Pablo Verastequín

Joseph Pau. Marquez
Escr. de su Mage.
#

En Lima y Mayo quatro año de mil ochenta y
deis antemi el Esc. y tpo. de Pablo Verastequín a
quien hoy se le confiere y manda de la facultad de
leer conferida en el Poder de la forá antes de esta
y Notocando como primera y ante todas cosas Noticia
la Substitucion echa en Pedro Angulo Pontocannero
despues en una buena opinion otorgada que lo sub-
tituye de nuevo en Phelipe Vzeda Inocunacion de
Numero de esta Pr. Aud. para que N. de el segun
y tomo el otorg. podia y debia hacerlo, y con la
Necesidad de cosas que p. el es Necesario, y lo fu
mo siendo tpo. de Andres Uzonales G. Juan
Hurtado, y Juan Moseno = Antemi

Pablo Verastequín

Joseph Pau. Marquez
Escr. de su Mage.
#

En la Ciudad de Lima y Ab. veinte y tres de mil ochenta y cinco
ante mi el Esc. y tpo. de Pablo Verastequín al qual hoy se le confiere usando de la
facultad que le tiene conferida en el Poder de P. y revalidando con virtud de
substitucion de su respectiva echa en Torre Davila, q. revoco en veinte y dos
Feb. del año pasado de mil ochenta y cinco, y en su lugar lo substituyo
en Pedro Angulo Pontocannero, y f. ausen. de este en Felipe Vzeda en qua-
tro de Mayo del mismo año ante Torre Davila, q. revoco en veinte y dos
p. motivos q. le acurren al otorg. y despues al Vzeda con una buena opinion y como
otorg. q. revalida la referida substitucion de P. otorgada ante Andres de
Santodal Esc. de su Mage. para q. el citado P. Torre Davila use de sus lo-
des segun, y como el otorg. debia hacerlo siendo presente, y con dami
ma releva. de cosas de q. es relevado, y lo firmo siendo tpo. de Andres
Uzonales, D. Eduardo Cabero, y Arcenio Zuñiga

Pablo Verastequín

Antemi

Juan Hurtado & Olivera
Escr. de su Mage. #

Yo Juan Paga alabo luntad e lantun muerunda ma
 de habadesa sex Cabra del sa Crampen e alaque
 fiere habadesa deute monar como e Comu bidesas
 Calson del Corason del Corason de Jesus de sta Billa
 de Cora mra la Comtidad de sus seoran Pa ha
 e Chomales en moneda Comenta y susial od
 no en mra con de para Cada uno al Parro e
 sus y sus por abentor jo unukidos demitio
 el Caliton de seoran de seoran Beuno de
 Comta mada et que aduad e sta Coma
 dad haute sta Combeno por una muno
 na que tunc otorgada demit P Porualma
 y ladeus Paruentu a que seledigan con
 los Coraldon e mudo los mra con que tunc
 de puestas Passus almas y para ello mo B
 ligo entoda forma de deu Cho Comu
 persona Buena habidos y por abea con
 se mra con alor sus sus y sus de una
 seud y en seud alor de sta Coma Comu
 para que ma lantun abasatis faion en
 wamino de un Comu que se por mra de un
 yo con Coma y en lo nra de un Calon
 y de sus por 20 de 1776 de seoran

numero 5.

Obligacion de D. Pedro de Leon de la
Cantidad de seiscientos P. a favor de
Monasterio

El vale de la Buella toca y pertenece
al Cap. D. Pedro de Leon el Viejo vecino
del P. de Contumaza, atento a no ha
berse podido cobrar por este Monas
terio, para que dho. D. Pedro de Leon
los cobre los seiscientos p. de su impor
tancia como suyos propios, y por q.
asi con la firmamos a 17 de Sep.

1785.

Maria Clara de Coiaz
de Jesus y Aguilas
Abb,

Joseph Davila
Sindico =



16.
En real
orden
del
Virrey
Don
Pedro
Fernandez
de
Enrile
y
Gonzalez
al
Director
General
de
Cobranza
de
Caxamalca

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.

M. P. N.º
con
veniente
la
instancia
pues
mip
ante
el
Alcalde
Ordinario
entidad
de
un
pagare,
contra
D. Pedro
Yon
y
Leon,
reonga
veisientos
de
los
D. mil,
de
D. de
D. de

Se
le
han
mandado
entregar
Jose
Dasilva,
en
nombre
de
D. Pedro
Leon
en
los
autos
y
ha
seguido
D. Pedro
Yon,
con
D. Am. Zubiraga,
por
cantidad
de
p. y
lo
demas
de
ducido - Digo
que,
viendo
el
tho
Yon
deu
dos
anip
de
la
cantidad
de
veisientos
de
entidad
de
un
pagare,
ve
presento
mip
ante
Bueno
Alcalde
Ordinario,
pidien
do
que
el
tho
Yon
lo
reconosiese
bajo
de
su
zamento
para
que
fuese
el
litigio,
que
por
apelacion
pendia
en
esta
Real
Audiencia
entre
los
thos
Yon,
y
Zubiraga
y
se
beneficase
la
satisfacion
de
aquel
pagare.

Tras
de
D. Pedro
Yon,
se
ha
an
dado
esquero
al
reconosimiento
para
de
par
el
requiso
el
requiso
con
ve
proxima
ausencia
de
esta
Ciudad:
Y
respecto
de

están mandado por el Sr. que de los tres mil
que exan materia de aquel litigio, y
se hayan en poder de el Doctor Gene
ral de Coxaco, los dos mil de ellos se
entreguen al Sr. Ybory, y los mil resta
res al Sr. para que me no quedes
descubierta de su credito

Yo el Sr. D. Pedro y D. Juan de Usp. se acuerda mandar, que
interin se resuelva la instancia pen
diente por me ante el Alcalde Or
dinario, contra el Sr. D. Pedro Ybory,
y de con, el Sr. Doctor General, se
tenga los veientes p que debe, de los
Dos mil que se le han mandado entu
gar esta nueva providencia se ven
asi conforme a Justicia que Pedro de
D. Juan Joseph Vida. Josef Davila

Lima y Diez y siete de mayo de mil setecientos y uno.

Se ve a la Sala.

Yo no voy, y rubrico el de nuevo de mayo el 5.

7
Don Antonio Mexine regildo de Tuxtepec, y de
nada el año de setenta y tres de su Magestad
el Rey y Supremo de Indias Oydor de ella de
y Tercer Semanero en ella.

Lima y Diciembre veinte e mil sete
cientos ochenta y cinco -

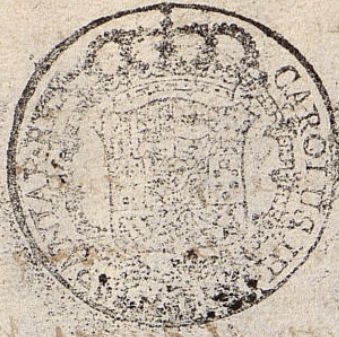
Sin perjuicio de la entrega de un mil
pejos, mandada hazer a don Anto-
nio Zubiraga, traslado a la parte

de don Pedro Non, quien responde
dentro de segundo día y fecho se
traxo -

firmas
Alvarez
Calleja
Concha
Zerdan

En la ciudad de la Reyna de los Reyes en veinte e dieciocho
de diciembre de este año de setenta e tres de su Magestad
de Indias Oydor de ella de Tercer Semanero en ella.

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

En la principal, y otra si pide se pro
M. P. S. vea p. sala, teniendo ala vista el
Expediente q. manifesta =

Tomé Davila, y Torres en nombre de D. Pedro de
Leon el Viejo vecino al Pueblo de Contumaza en
la Villa de Casamarca, en los autos que ha seguido
D. Pedro Leon con D. Antonio Zubiaga p. canti-
dad de p. y p. incidencia y ellos pareco ante V. A. y
Disp: que siendo Deudor dicho D. Pedro amiparte
y cantidad de seiscientos p. p. vn pagare que esta
otorgó a favor de la Madre Abadesa del Monaste-
rio de la Concepcion de esta Villa, se presentó mi
parte ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad
pidiendo que el expropiado D. Pedro reconociere
el dolo, y furar, y declarare al tenor e vanos po-
siciones como se mandó p. Decreto de 12 de
Nov. proximo pasado de este año, aunque la di-
ligencia no tuvo efecto, p. haber estado el Deudor
huyendo el cuerpo al reconocim. todo lo qual
consta en el Expediente que manifesta, y p. q.
ofrecio que sin necesidad de litigio luego que to-
mare el dinero que disputava con Zubiaga, se

tuviera prontamente al Apoderado en mi parte.

Pero habiendole este tenido noticia el sabado 17. el conuente que p. sent.ª de esta R.ª Audiencia se habian mandado entregar a Leon Dormil p. p. ciento Escudos el Lunes 19. p. diendo se retuvieron esta cantidad los mismos seiscientos materia en demanda. y V.ª A. se vio via mandado dar traslado sin perjuicio a la instancia mandada hacer a Tubiaga e mit.ª p. en que fue condenado el referido D. Pedro Leon. Yo noté en el Excmo. de Camara Don Martin de Gamara haria cumplida con el traslado, havendolo tenido muchas veces en su Oficio e entonces aca. lo visto es que el mismo D. Martin quedo en confesion con Leon en la materia, y reduciolo a que pagara. Uanamente, y sin pleyto en dependencia. Sin embargo Leon ha tomado los dos mil p. la tarde, e ayora Tueres 22. y en el se mandada. menos p. que en satisfacion a mi parte no contentado en modo alguno. El es un sujeto bastante que no tiene en ninguna parte residencia fija, y se tiene noticia, como lo tiene en Alana en mi parte a Don Juan Lora y a esta de mal. e Cruz que esta para salir a proximidad de esta Ciudad. En estas circunstancias para

que no se haga ilusion a la accion en mi parte
es preciso consultar con el remedio oportuno, que
es implorar la Superior Justificacion V.A. afin
que se sirva mandar que el referido D.ⁿ Pe-
dro ponga en Deposito para las rentas de esta
causa la cantidad de seiscientos p.^s o afirmase
el mismo cargo con persona e abono, y hecho se
remita este Expediente con el que llevo manifestado

al Alcalde ordinario ante quien protesta mi
parte por seguir la causa hasta su final con-
clusion. ~~Por tanto~~ y firmando lo necesario

V. A. pido y suplico, que habiendo s.^o manifestado
el Expediente en que llevo esta mencione se sirva
decretar, y mandar hacer en todo, segun, y como
llevo deducido s.^o por Justicia Cortes &c.

Otro si Dijo: que los dos mil p.^s que percivio Leon en
pinas de plata, y texos de Oro se tiene noticia
los ha puesto en poder de D.ⁿ Juan Tome Valde-
viera: y comoviendo a esclarecer este echo, para
que siendo cierto se verifique el Deposito en la
persona de este Cavallero, cuyo abono es consue-
do. Por tanto

V. A. pido, y suplico se sirva mandar q.^o en el dia se tome
declaracion adhe D.ⁿ Juan Tome e quanta canti-
dad tiene en su poder perteneciente a Don Pe-
dro de Leon, y que conferando con alguna
se le notifique la retenga a disposicion, y hasta

Un real



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

nueva providencia de esta R.^a Audiencia, sin
entregarla a persona alguna, con aprehensimiento
e responsabilidades, como asi es de Justicia, que
pido ut supra.

Andrés Toes de Morales
y Galde

José Davila y
Lopez

Lima, y Diciembre de setecientos
ochenta y cinco

Juro y declaro D.^o Juan Jose Valdivieso, y se come-
te, y conservando, tenex, en su poder los dos mil p.^o en oro
y pirnar de plata, pertenecientes a D.^o Pedro Leon renga
el valor de seivientos p.^o en calidad de deposito, para lo que
reunirse, a favor de esta parte; y en caso de no cumplir con
especies en poder del referido Valdivieso, sea apremiado
D.^o Pedro Leon, a devolver el importe de la enunciada can-
tidad de seivientos p.^o la q.^a se pondra en cargo del R.^a Tri-
bunal del consulado. O a fianza del fecho se remita todo
lo obrado al Abualde ordinario, para que prosea sin dilacion
en Justicia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte

En quartel



SELO QUARTO, VINO A
TILLO, AÑOS DE MIL SEPT
CIENTOS OCHENTA Y OVA
TRO, Y OCHENTA Y CINCO

y mes de Diciembre de mil ochenta y cinco. Yo el C. de
Cam.^a para cumplir con lo mandado en el decreto q. se hizo
en vista del error de nombre q. tenia el Escrito presentado
q. Josef Davila ante el Sr. Pedro de Leon el vico, suponiendo
llamarse Don Juan Josef Maldonado. Don Juan. Co. quien se
havia hallado ala entrega, y acubo de dar especie man-
dada entregar al Sr. Pedro de Leon, y habiendo denotado
ala Oficina el citado Sr. Co. y hechole el cargo: dijo q. el
el plumarie havia errado el nombre en lugar de Juan,
poniendo Juan Josef. en vista de lo que enmendó el Es-
crito, en mi presencia, y averguiso como cierto, q. habia
ba del expresado Don Juan. Co. Armander Maldonado,
q. lo q. le xerivi el juram.^{to} q. contiene el otro vi del citado
Escrito el q. Chino q. Dios y a una señal de Cruz de gura
dijo. Yo el qual prometio decir verdad, y siendo pre-
guntado al tenia del Lizo que con la ocasion
de ver Acuerdo del Declarante por escritura apla-
do cumplido de quinientos pesos a Don Pedro de Leon
vigilada sobre la entrega de las especies, y en efecto
vino hasta a Oficio Correllan, y el dicho Don Pedro
quien para vender la pinda, y depositarla sola en
trajo a Sr. Vicente rancho Davila tenedor de la
en presencia del presente Cronista de Camara



.. y q^{er} en su posesion no ha enovado ni exsiste cosa al-
guna, y q^{er} lo q^e ha ^{dicho} y declarado es la verdad y oca-
sió del juram^{to} que tiene fho. en q^e se a firmio, y
ratificio siendo le lida en su declar^{on} y lo firm^o
de que certifico =

Juan^{co} Sebⁿ Ternz Palacios

Liquin

Antemi, y en el R^o d^o Lam^o d^o mi cargo en 24
de Dic^r de 1785, Juan Bapⁿ Sarmiento, otan-
go la fianza que se previene en el auto d^o la
fija antecedente, segun en sus largamente
contra d^o hon^o ni R^o d^o a q^{er} me demito =

Vide el tío de la ord.^a de Casa ¹⁴



marca p.^a presentan el docum^{to}
SELLO TERCELO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. 17
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786 y 1787.



Gregorio Guido en nomb. del Sr. Pedro Leon en los An
tos de univ. q. intenta seguir d. Pablo Penar
tigni Apoderado del Sr. Pedro Leon el Viejo vecino
de la Villa de Casamarca p. cantidad de 700 mar
deducido Digo: que apedim^{to} dicho d. Pablo ha man
dado p. q. que mi p. reconozca un vale q. a honra
diez años otorgó a favor de la Ciudad Priora
del Conventorio de Santa Catalina dicha Vi
lla, y esta aparece habiendo sido en el re
ferido d. Pedro Leon el Viejo. Cui^{to} ha cum
plido con hacer el Reconocim^{to}; y restando que
acaso se pieren de contrario llevar la mate
ria p. los términos de la vía de Devotiva q.
no le son debidos, se ve preservado apomen
enta justificada atención de V.V. los fun
dament^{os} y hechos siguientes.

La deuda que pretende cobrarse d. Pablo
no procede de algun Invenim^{to} Pub.^{co} Guarent
tigio; sino de un vale simple que acaso era

ya prescripto en la via e reventiva. Pero
aun quando asi no sea, no habiéndolo ni p^{te} re-
nunciado suproprio fuero Dominio y Vecin-
dad q. tiene en la Villa de Casanueva, como
sucede p^{te} medio de las Escrituras Publicas, no
parece errar e opedita esta Jurisdiccion p^{te}
proceder contra el y sus bienes en modo al-
guno. La renunciacion del proprio fuero en
la q. habilita la Jurisdiccion de qualquiera
Juez en cuyo territorio se enqueraxe el de-
dor; tanto que aun el P^{te} Insuperior Pub. Co-
m^{te} no faltare esta Clavula su renegia, y
en muchos pragmatios no podria ser
reventable p^{te} qualquiera Juez. Conque
muchos menos lo podra ser un simple vale
que p^{te} solo el transcurso del tiempo tie-
re contra si los presuncion de estar pagado.

Y en esta pura presuncion; p^{te} que en
efecto ni p^{te} tierra satisfecha integram^{te} el im-
porce de este vale como lo juro en su Ani-
ma a Dios Nro Señor y esta señal de Cruz
H y puede hacerlo constar con docum^{to} de
Rebo q. consenba entre sus bienes en la re-
ferida Villa de Casanueva, no siendo de
estrana q. apareca el Vale en poder de

12

Acreeedor, p^a que esta es una practica abusiva
frecuentem^{te} usada en aquellos lugares, que
al deudor se conforme con un simple recibo, cum-
pliendo poco de recoger su obligacion, el q^e resul-
ta que tal vez se cobra un credito ydimitivo,
como se puede hacer al presente.

Aunque pues en presencia de la considera-
cion arriba e^s puesta podia mi p^{te} declinar
de esta jurisdiccion, y pedir que el Acreeedor
ocurrirle pide mandarle ante su proprio Jue-
Ordinario p^a Rayⁿ de su fuero domicilio y Re-
ciudad, que lo es el Subdelegado de la Villa de
Cajamarca; pero al presente no intenta
valerse de esta dilatoria, p^a que mi^{ra} crea
que trata de diferir la paga, o abadir de
contrato p^a un medio artificialo la eficacia de
las reconbenciones judiciales. En sumen-
cia de igual naturaleza, la practica auto-
rina el arbitrio de afirmar el Proce-
dente dentro de cierto termino al lugar
de su domicilio, donde pueda ser conmoda
y legitimam^{te} de mandado. El q^e tiene
afirmado el Hon^{do} de la P^{te} Aud^{encia} las re-
sultas de esta Causa, p^a equivalencia a
aquel e^s p^{te} como volunta se le conceda el



SELEO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los años de 1786, y 1787



Termino de la ordenanza de la referida Villa
para traer el recibo del Sindico que en su de-
claracion e pprua terrea enre sus papales, y
justificax esta excepcion de pago que opuso in-
continenti: en cuya virtud y hauiendo el pe-
dim^{to} necesario

Al V. Pido y Sup.^{co} que en consideracion a lo es-
puesto se sirva concederle a mi p^{te} el ter-
mino de la ordenanza de la referida Vi-
lla p^{te}fecto de justificarse con el documento
citado la excepcion de pago que in continen-
ti opuso bajo sus mas respetuosos prote-
stor que hago a mi nombre de in exponer los
reuros que mas combengan segun Just^o

Daniel Antonio
Noriega

Justo Mendora y Toledo

Trabado in pensuio de lo q^{re} hay
excutor. Lima 24 de Oct. de 1786

Jelajos

Procedo y firmado p. el Sr. Conde de Jelajos Alc. ordin. en es-
ta Ciudad y su jurisdic^o p. su comparecer el d. 24 de Mayo no se
concurrió de ella en el dia de su p^{te}

Ante mi

Justo Mendora y Toledo
Es. D. N. y D. N.

Di. 24. Notificau.

En real



SEALLO TERCERO, VII REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SOHEMTA Y OVAIIII
Para los años de 1786, y 1787



Yo D. Davila en nre D. Pedro de Leon vecino el
 Pueblo de Contumacia en la Villa de Caranamarca
 ante los Autores Executivos con D. Pedro Ybon y Leon
 por Cont. D. P. y lo demas deducido digo: Que
 heido pedido q el expresado deudor Rionoci
 se la firma del Pagare de p. q. f. h. se libere
 mandando de execucion y embargo contra su
 persona, y bienes con noticia q. heido mi p.
 de q. el expresado deudor tenia q. aperecerse
 la Cont. de 2 D. P. por sentencia pronunciada
 en la R. Audiencia de aquel Sup. Trib.
 presentando el Pagare, y por pres. q. el deu
 dor se ocultava, y andava demorando el tpo
 q. se repuniese en execucion el Rionoci
 q. se le mandase tener la cantidad
 contenida en el Pagare, o reafianzarse, lo
 q. asi remando por Auto de 23 de Febr.
 de 85. y q. f. h. se limitase al tpo q. diese
 las mas prontas providas.

En esta virtud y R. p. de S. se hallan
 reafianzada la Cont. P. como al tpo haz
 presentacion de los Autores, y el Rionoci
 practicado p. q. en vista de ellos libere

Mandam^{to} de Exeucion, y embargo
contra supersona y viene por la Can-
tidad contenida en el pagaré de su
randa ad. y a esta Señal de Cruz y en
animo de miso de la Cant^a es deveday
por pagar. Por tanto.

Al fido, y sup. co. q. ha^{do} por mercantados
los Autos con una libras el Mandam^{to}
vase la protesta de paca en abono to
de legitimam^{te} Justificacio paca dale
fho de es testa q. fido Costa y

Josef Davila

Responda evapante al Traspaso sin
perjuicio que se le dio con la fra. de
paxen = Lima, y Enero 25 de 1786

Jelayeros



Ajelo proveyo, y firmo el P. Virre de Campa^ñ.
Juan Melio de Encalada Tello de Guzman y Moron
Al or. de Santiago Conde de la Dera, y velayo
Mand^o de Santiago Revid. Lorenzo de Cha
Cid. y Alc. Ord. en ello con paca de Ad^o Calle
tano velon Arasa de Craci.

Juan Mendoza y Toledo
Esp. de Vlt. y Pu. co.

Notificayⁿ = Incorporacion en el mismo dia hice saber el dia
de arriba ad. Pablo Benavente, en supersona de
q. don fee

Mendoza



Un real.

14



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
OCHENTA Y QUATRO, R.
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786 y 1787.



Yo Don Bartolomé en nombre de D^{no} Pedro Leon
el sup^{te} en los autos ejecutivos q^{ue} sigue m^{is}
contra D^{no} Pedro y Bonifacio con p^{er} cantidad
de p^{er}, y lodemas deducidos = D^{no} q^{ue} p^{er} el Dec^{to}
de ¹⁷⁸⁶ verisimo lo mandax, venne d^{is}e
trabado con perjurio del escrito presen
tado de contrario: y a responder, o pedir lo
q^{ue} combenga a m^{is}, ve hade verisimo lo
mandax, q^{ue} el Tho D^{no} Pedro Leon, y declare
clara, y abiertam^{en}te, p^{er} palabras de n^{ing}o
o confuso, conforme a la ley y us^u ena
al tenor de las preguntas siguientes

1^o Como es verdad, q^{ue} paso a cara
del Apoderado de m^{is}, por primera y
segunda vez, ap^{ro}ponerle, q^{ue} de la Plata
mandada a tener p^{er} la ^{Real} Audiencia
p^{er} no al cambante p^{er} pagar a otros Acu
edores, Lidaria Poruinos, p^{er} de contado

2^a

Ym como es verdad, y tambien lo
propuso, en la segunda vez, y no solamente
le daría los Porcientos p, y uno tambien
le otorgaria Escritura de obligacion ha
pagarle Quattrocientos y veinte p dani
dole, y cincuenta cada vez meses, a
cumplim^{to} de los veierientos del daly
y los veinte restantes, por las costas im
pendidas asta entonces

3^a

Ym como es verdad, que al parase an
recedente ve hayaron presentes el Sr.
P. M. Fr. Pedro de Velaz, y Don
Gregorio Ariles: Por tanto

4^a

Pido y sup^{co} verisaba mandar, que
el Tho D^o Pedro Yban y Leon, Turay y
declare vequn, y como llebo pedido q
a lo que dize en protesto estare voblo en
lo favorable. Pido Justicia Costas y
D. Juan Joseph Vidal Procurador
Pablo de la Cruz

Tuse y declare como se pide y recomete. Lima
y Enero 25. de 1726

Velazquez

Provido por el Sr. Conde de Velazquez en 19 de Jan

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, III
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786 y 1787

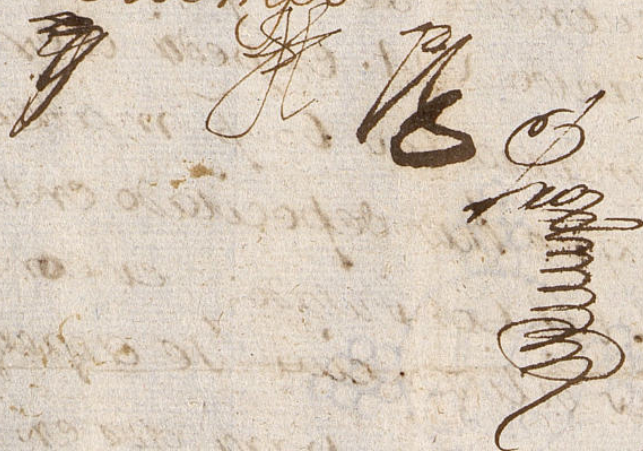
Yo Pedro Angulo Portocarrero en mi nombre de Sr. Jefe
de Leon el Viejo en los autos ex. conrad.
Pedro de Leon el Mayor p^a la A. de P. Digo que
a consecuencia de las providencias que
se ha veruido v. A. expedida a espido de Illan
tin Gamarna con sus materia de una
fiatva, y se han depositado en Arcas del
A. A. del Consulado; y es conveniente
que en las diligencias se agreguen a los au-
tos de la materia para que en conformidad
de lo mandado por el auto de 18. se remita
todo al Alc. ord. Jefe de la Causa para
que continúe en su conocimiento para su con-
clusión. Por tanto.

A V. A. pido p^a se sirva mandar que dhas
diligencias se agreguen a los autos
y se remitan al Alc. ord. como esta
mandado p^a que continúe en su conoci-
miento para su conclusión. Por tanto.

Pedro Angulo Portocarrero

Lima y Masas treinta e mil setecientos
ochenta y seis =

Pongase en los Autos que se enuncian
Certificación Relacionada de las Diligen-
cias practicadas en esta Real Audiencia,
y mantenganse estas archivadas para
su tiempo —



Certificación En cumplimiento de lo mandado por esta
Real Audiencia en el Decreto que antecede
Certifico: que habiéndose provido Auto
en veinte y tres de Diciembre del año pro-
ximo pasado de setecientos ochenta y cinco,
por el que entre otras cosas se mandó —
que Don Pedro de León fuese apremiado —
a devolver la Cantidad de setecientos —
pesos, los que se pusieran en Arca del
Real Tribunal del Consulado, o a fianzar
el mismo León, y habiendo cumplido con

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

esta segunda parte, dió por fiador, á Juan Baptista Sarmiento quien otorgó el respectivo Instrumento ante el Escribano de Cámara Don Martín Julián de Samarra en veinte y quatro del mismo mes: Posteriormente se siguió Expediente en esta Real Audiencia, en orden á justificar la Involencia del fiador, el cual principió por un Escrito presentado por Don Pablo Vartegui en que pidió que D.ⁿ Pedro León fuese apremiado á depositar los Reales pesos que havia percibido, en el Real Tribunal del Consulado, y no lo haciendo se le pudiese preso; todo lo cual se prosuyó por este Superior Tribunal, y requerido el Deudor, no habiendo cumplido con la entrega se le puso en la Real Carcel de Corte: Continuaronse las Diligencias para con el fiador

y habiéndose este Revisado en el Conuen-
to de Santo Domingo, puesta a ello la
Respectiva Certificación, se proveyó
Auto por esta Real Audiencia, para
que el Escribano de Camara Don Mar-
tin de Tamarza cumpliera con entru-
vir los dhos Revisados pesos que se pa-
saren al Real Tribunal el Comulado -
segun anteriormente estava Ordena-
do: Interpuesta replica, y denegada, se
presento Escrito por parte de Don Pedro
Leon, pidiendo se le pudiese en libertad -
por las Razones que constan el anterior
Escrito, a que se proveyó el Decreto de
treinta del proximo mes de Marzo en
que se mando que Don Martin verificase
la entrega, lo que echo saber cumplió con
su tenor, y puestos en Atras de dho Real
Tribunal se tento la Correspondiente
partida segun todo aparecieren las Diligencias
que quedan Archivadas en mi
Poder a que me Remito: Y P. que conste en
virtud de lo mandado de la presente en los
Reyes del Peru en duarros de Abril de mil se-
tecientos ochenta y seis.

M. P. Casual Int. Monzon
H. S. de Salas y Dilig. h



En quartillo.

SEÑOR
QUARTO, VN QUAR-
TILLO
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

D. Pedro Josef Davilla vecino de esta Villa de Casamaca
Cap. de milicias de ella anombre del Monasterio de Monjas
Consevidas discalzas del Corazon de Jesus de esta dha. villa
como Proc. y Administrador de las Rentas del citado Monaste-
rio, en virtud de la Patente ami Conferida por el R. P. Rey.
de R. P. S. Fran. que en su vida forma de muistro para q.
seme debulva; Como mas aya lugar de Dño. ante V. S. pa-
ruseo y digo: que con la solemnidad necesaria hago puen-
tacion del adjunto Vale que a favor de mi parte otorgo
Pedro de Lion el mozo Residente en este lugar de la Cantidad
de seiscientos p. para que V. S. se sirva mandar q. dho.
D. Pedro de Lion vaso de juramento conforme ala ley
Jure declare y Reconosca, si la firma que legaliza el
Referido vale es suya de supuño y letra y la misma
que acostumbra hacer y portar la Reconose; y con-
fesada que sea, se le notifique aqui dentro de tercero
dia mede y pague la mencionada cantidad; y para

ello =
A V. S. pido y suplico que habiendo por demostrada la paten-
te que pido seme debulva, y por puentado el dho
Vale se sirva mandar que D. Pedro de Lion vaso de
juramento Jure declare y Reconosca la firma que
legaliza si es suya y la que acostumbra, y confesand-
do ser suya, se le notifique que dentro de tercero dia
mede y pague la cantidad de seiscientos p. de su impor-
tancia, ya que se obligo a favor del citado Monas-
terio por ser conforme a Derecho y Justicia que

pedido Cortas y lo necusario H^a

Otro si diago se ha de servir V. l. mantax v. l. notifique
a dho. D. Pedro de Lion qui en el entantanto se
trifaga la vitada Cantada, no alga de esta Villa
suspires ni los agenos, con aporruimiento qui en
su inobediencia, nona traida supersona asu con
ta. Portanto

A V. l. pido y suplico se sirva mandar quien y como lleve
pedido en Justicia ut supra =

J
Pedro Jph Davila

D

en manifestada la patente, y por ventura
el sale, y se expresa, el Contracundo de vna
reconosca, pure, y declare como se pide, se
Comete, y confesara, y sea la forma no-
tifiquele de y pague ala parte del
Monar. la Cant. de Sevilla estando
debiendo dentro de trece dias, y lo cumplir
bajo la aperecion. En q. el otro no
quiere asi mismo no calga de esta Villa onus
proprios pven, ni los agenos, con algun novatio
fane lo p. q. se le remandara. A los
proveyo, mando, y firmo el S. Conde de
donde el Encasamento, Conreg. Art. m.
de vna. Ho. de. en Casca. Junio de
a del ochenta y uno de los fi =

Valdemar

J
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Incausam. en dho. dia veie de Junio, de sel ochenta
 no: de el dho. en cumplimiento. de lo mandado de
 el dec. de dho. veie juram. a D. Pedro de Leon,
 q. lo hizo según se requiere. C. Dho. no. por
 una de las causas, bajo el qual, prometio
 decir ver. en los supiedos, y se fue de pregunta
 rado, y rendole manifestada la prima, q. se
 halla rubricada al pie de dho. prevenido,
 y dice como de Leon, Dico = q. es ver. y la
 misma, q. sea, y acostumbra hacer, y q. sea la veie
 nose bajo el juram. dho. en q. se afirma, y ratifico
 viendole leya esta su declaracion, y la firmo de
 q. soy fe =

Pedro de Leon

Ante mi

Luis F. de Vega Carrancho
 D. de U.

Incontinenti de el dho. ley, notifique, q. fue vaber
 la de q. parte de el dec. de enfrente, a D. Pedro de Leon,
 en su persona, q. lo ayò, y entendiò de q. soy fe =

Luis F. de Vega Carrancho

D. Pablo de Verastrigue.

~~20~~
20

Muy S. mio. habiendole ocurrido amiel
amigo Domingos Aplicanos: para que
como Sindico del monasterio de Mon-
jas Concevidas de Calatrava de Ciudad Real
le informase que ay en Q^{ta}. a Veis
cientos p. quipon Vale se obligo D.
Petro de Leon el mozo afabor del vira-
do Monasterio; dixo decir que siendo
yo Procurador del R^o Consejo Monaste-
rio, estando vivo D. Jph Ant. Poa-
renna que era Sindico, represente
ante V. S. Justicia, como Contra el
adjunto pedimento, cuyas diligencias
lo acabitare para que pagase la
presada Cantidad, y bulmerando los
mandatos de la Justicia se ausento
dho. D. Petro de Leon, por lo que
no pudiendo R^ocautar la citada Can-
tidad, ocurrijo al principal deudor
que lo es D. Pedro de Leon el Viejo

Vecinos de Contumaza, q.ª havia celebrado
de dho. Cantidad afabor del Monasterio,
para que endosándole el Valor
echo afabor del Monasterio, hiciese
la diligencia de su Cobro, y se obligase
por si como con efecto lo hizo.

Que dho. D.º Pedro diga que satisfizo
los Vecinos p.ª a Barrera como
a Vindico, es siniestro, ponga
Barrera no le entregue al monasterio,
y sobre todo que manifieste
el Resguardo que sero vaca de
Barrera, pues no le entregara
vale, que manifestando el in-
teresa de Espina contra los Ve-
cinos de Barrera; lo que ay de Verdad
es que estrechando la ala sa-
sfaccion, me dijo estava haciendo
diligencia y que satisfaria; y si
le constava que yo era el actor
nombre del Monasterio, y que el
le parava en mi poder como ha
la satisfaccion que di a Bar-
ra, y no procura recoger su va-
l.º quando menos participarme

de haver este Lapaga, para que
pueda nosele perseguirse. ²¹ 18

Ciudad. p^{to} puedo decir a^{dm}. anome
bre de la R. M. 1128a y mis como
Sindico, y que Lion, ni Daxuna, no
han satisfecho la cantidad sitada
al Monasterio, y q^o. labere y es el
viejo D. Pedro de Lion como esta o
bligado nubarr^{te}. Todo lo qual lo
furo por Dios nro. J. esta Señal
de Cruz I por cierto y verdaders.

Nro. J. p^o. a^{dm}. n. a. con sa
lud perfecta, Casam. y Gibaleno 19^{ca}
del 786.

Com. adm. su. scab.

Pedro Jph Davila

3. D.ⁿ Pablo de Venastegui.

7

22

22

Muy Sr. mio y mi Duño: Recivo la de
U^{ra}. en que me participa que D.ⁿ Pedro de
Lion, ha declinado de Juridiccion, alegan-
do ser Vecino desta Villa, lo que es en-
teram.^{te} siniestro por que ni se cria aqui
ni tiene, muger, por no ser Casado, ni me-
nos tiene Casa; yo nose quela tenga
en el Cerro mineral, ni que sea Señor
de minas, pero caso qualo sea, ya se desfa-
ber que no sean de aprecio pues lo ha
abandonado todo, lo que se es, que tiene
por aca bastantes drogas, y no dudo sea
este el motivo de que ha ido bagando.

Selebrare q.^e la Salud de U^{ra}. sea cumplida
y que mande quanto oquiera; y Dios p.^a Dios
of. adm. m. a. Cassam.^{ca} S. de Abril del 1786.

El Em. adm. su servidor

Joseph Davila



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.



Fide mandam.

3 Felipe Viceda en nombre de Dⁿ Pedro Leon el Viejo Conde
 de Caceres q. sigue mi parte contra Dⁿ Pedro Ybon y Leon
 p cantidad de p y lo de mas deducido. Respondiendo al Fracaso,
 sin perjuicio de lo coecuribo; q se le dio el Escrito de f^{to} en q la
 parte contraria pide se le conceda el termino de la Ordenanza
 de la Villa de Oreamunta p traer los Documentos q califi-
 quen el pago de esta Deuda. Digo: Que de Justicia se hade
 servir V^o. despreciar su pretencion, y mandari se libre Mandam^{to}
 de Coecucion, y embargo contra la Persona y bienes del Deudor
 p la cantidad de seisientos p. sixdecima y costas.

La diversidad de Pedimentos q segun las Ocurrencias se
 han interpuesto ha desviado en d^a parte la legal Secuela
 y leantima Substanciacion de esta Causa.

En veinte y nueve de Noviembre el año pasado e seteci-
 entos ochenta y cinco, se presento el Apoderado de mi parte
 en virtud del Poder de f^{to} pidiendo, q el d^{ho} Dⁿ Pedro, recono-
 ciese rap de Juramento el Pago de f^{to}, y en la Declaracion
 q hizo a f^{to} q se acepta solo en lo favorable, confiesar

plano q̄ todo el y la firmo, q̄ está a su Pie es & sulterra y
P. u. ^{un} ~~anexo~~, q̄ está pagada la dependencia a D.º José An-
tonio Barrera como lo hará constar con su Recibo.

Sabiendo el Apoderado & mi parte q̄ el dho Señor
estaba siguiendo Causa con D.º Antonio Zubizarra p̄ otra
Dependencia, ocurrió oportunam^{te} pidiendo, q̄ el Director
ḡral & Consejo de los dos mil p. pertenecientes a Hon, retu-
biese los seiscientos El Crédito & mi parte, interin se resolu-
bia la instancia pendiente ante S.º. a lo q̄ se proveyó
auto q̄ corre a f.º.

Instruido el Apoderado & mi parte de q̄ p̄ el día diez
y nueve de Diciembre se le iban a entregar a Hon los dos
mil p. bolbio a representan en la R.º Aud. q̄ el Deudor tra-
taba & asegurarse p̄o^{te} dejando burlada su acción
p̄ lo q̄ combenia o q̄ depositase los seiscientos p. p̄ las
resultas, o los afianzase con Persona & abono. A lo q̄
mando la R.º Aud. q̄ confesando D.º Juan José Valdi-
vieso tener en su Poder en Oro y Pinaas & Plata pertene-
cientes al dho Hon retubiese & elty seiscientos p. en cali-
dad & Depósito; y en caso de no existir fuese apremiado
Hon a devolver la citada cantidad, la que se pudiese en
Arcas del R.º Tribunal, El Consulado, o afiansase, y fho
& Rmitiese todo lo obrado a S.º. p. q̄. proveyese sin di-
lacion en Justicia. Así consta el auto q̄ f.º buelta.

Eligiendo el Deudor la Segunda parte el auto

26
q̄ la referida dio p̄ Fiador a Juan Baptista Sarmiento
quien la otorgo el dia veinte y quatro de Diciembre en Pre-
sencia del Escribano de Camara, como parece de la razon de
esta

Conociendo mi parte la total insolencia del Fiador
pidio en la misma R. Aud. repudiesen a otro en su lugar,
sobre cuyo articulo se siguieron las actuaciones y diligen-
cias q̄ se expresan en la Certificacion dada p̄ el Escribano
de ellas en consecuencia del Decreto de treinta de Marzo,
q̄ en debida forma presento: De manera q̄ hoy se hallan
los seisientos p̄ materia de este Juicio depositados en el
dho R. Trib. De la proliva Relacion de estos hechos re-
sulta q̄ hoy está la Causa en estado de q̄ el Mandamien-
to de Execucion q̄ llevo pedido se actue y trabé en la
expresada Causa, sin que para ello obste ni la Concep-
cion de pago, q̄ alega el Deudor en su Declaracion de
ni la de fuero p̄ el Domicilio p̄ varios Capitulo. El pri-
mero p̄ q̄ está como dividido y separable el reconoci-
m̄to jurado, se debe reservar p̄ los diez dias de la Ley to-
das las veces, q̄ no se ha presentado el Docum̄to q̄ in-
continenti la califique.

El segundo p̄ q̄ es enteram̄te falsa p̄ q̄ habiendose pre-
sentado sobre este mismo Credito D. Pedro José Davi-
la, como Proc. y Adm. de las Rentas del Monasterio
del Corazon de Jesus ante el Corregidor de la Villa de
Caxamarca, pidiendo q̄ el dho Hon. Reconociere bajo el
juram̄to su citado pagare en el q̄ hizo en seis de Junio

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los años de 1786, y 1787



El setecientos ochenta y uno p^{te} ante Luis José de Vegabasan
Escritano de Su Mage^{te} confiesa lisa y llanam^{te} ser suyo sin aña
dir tal pago a Barrera como era preciso, como se califica
el Pedim^{to} Original, q^e en la misma conformidad presento
ni menor recoger su pagare, como era indispensable; y es q^e
como Barrera estaba en la misma Villa no se atrevió a
q^e se le combenciese promptam^{te} de su falcedad, ni menor
podia recoger el Pagare quando no mostraba el Recibo q^e
lo hiciese libre de su obligacion.

Lo tercero p^q habiendo empesado esta Causa desde
el Mes de Noviembre en serca de seis Meses q^e han corri
do ha tenido tpo^a sobradisimo p^a traer los Recibos de Ba
rrera, q^e supone, y no haber sufrido el Cuestio de su Di
verso; y mas q^e toda el apremio de Carceleria, en q^e hasta
hoy se halla.

El quarto p^q si huviera pagado como dice, los
seiscientos p. a Barrera no se huviera allanado, a da
le al Apoderado & mi parte Ciento noventa p. de Contad^o
el Divero q^e havia de percibir de un & la R. Aud.



SELLO TERCERO, VII REA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.




como tambien a otorgarle Escritura p^a quatrocientos
y veinte p. contribuyendole cincuenta cada seis meses
lo q^o paso en presencia de doy Sugeroy, como lo confiesa en
su Declaracion de 24 q^o igualm^{te} se acepta en lo favo-
rable.

Tampoco lo puede aprovechar p^a volver la Expedicion
el Mandam^{to} de fuero p^a el Domicilio: Lo primero p^a q^o
este lo renuncia en su arado pagare sometiendose a las
Justicias y Jueros de Su Mage. lo segundo p^a q^o recide en
esta Ciudad y R. Chancilleria, q^o representa la Corte el Rey
p^a q^o se hallan aqui sus bienes. Lo quarto porque aqui ha
concepcionado la Demanda assi con sus representaciones he-
chas en la R. Aud. como p^a la concepcion ante S. S.
con cuyos hechos y Sometim^{to} ha prorrogado la Jurisdicci-
on. Lo quinto p^a q^o es un Sugeroy bagante, q^o no tiene terri-
torio fijo, como parece de las dos Carras, la una con fha
de 5 de Abril y la otra con fha de 19 de Febrero ambas
de este año, y mas q^o todo el, q^o habiendose notificado en el
mismo Casamamarca no saliese ni en sus Pies, ni en lo

agenos, como parece de la dilig.^a q. esta en continuacion
el Pedim.^{to} de D.ⁿ Pedro José Davila. El se escapó con
un total desacato á los mandatos de la R.^l Justicia.

Ultimam.^{te} tampoco le puede aprovechar p.^a eludir
el Mandam.^{to} la prescripcion q. apunta; assi p.^a q. el pago
re es de veinte y nueve de Diciembre de setecientos se-
tenta y cinco, y el Apoderado en mi parte se presentó en
diez y nueve de Noviembre de setecientos ochenta y
cinco; como p.^a q. ya se havia congado la prescripcion
con el Pedimento hecho p.^a Davila el año de
setecientos ochenta y uno. Por tanto.

Yo S. pido y Suplico: Que habiendo p.^a presentada la dha. Co-
nfirmacion, Pedimento; y Cartas Originales, que le acom-
pañan. se sirva mandar se me libre Mandamiento
de execucion y embargo contra la Persona y bienes de
Dicho, actuandose aquello en los setecientos p.^a man-
dados depositar p.^a esta Causa en el R.^l Tribunal del
Consulado, á cuyo fin se le haga saber á su Contador
y este notificandole al Alcaide de la R.^l Carcel de
Corte, lo p.^a p.^a en ella de Orden de V.^o p.^a sen-
a si de Justicia q. pido y Juro á Dios y á esta Se-
ñal de la Cruz  en Anima de mi parte, que
dichos pesos me son debidos, y por pagar cos-

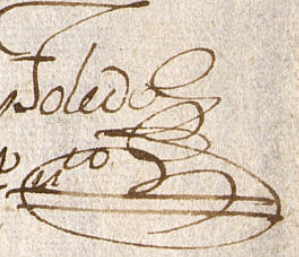
tas Es.^a

D. Juan Joseph Vidal *Escr. de Credito*


Auto y voto: librese el Mandamiento que
se pide por la ant.^a de seiscientos f. que se
actuaron en la qta. hasta el postrada en sta
ca del R.^o Tribunal del Consulado, y en
los otros bienes del deudo. hasta el cumpli-
miento de la cima y costas. Lima
6 de Mayo de 1786

Delgado


Proveydo y firmado por el Sr. Conde de Delgado mar-
ques de Santiago, y Alc. ordin. en esta Ciu. y jurisdic-
cion q. sus comparecer el D. D. Cayetano Veloz Ace-
lon se ella =

Antemi
Intendente y Toledo
Cno. de Mty y 4.^{to}




SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Alguacil mayor de esta Ciudad, o vno. lugar
de la haced execucion y embargo en todos y iguales
quienra bienes q. parecieren ser de D. Pedro de Leon
y tambien en un persona por la Cant. de seis cien
tos p. que debe dar, y pagar a D. Pedro Leon el viejo en virtud de
su valle reconocido ante mi presentado q. q. se pidio, y juo
la deuda. la qual dha. execucion hareis en forma y conforme
a dho. en la Cant. q. se halla depositada en Arca del Real
Tribunal, el Consulado, y en los otros bienes del Deudor ha-
ra el cumplimiento de la Decima y costas, a cuyo fin se le haga
saber al Contador de dho. R. Tribunal, notificandosele al Alcaide
de la R. Carcel de Corte. Venga en ella al Mes D. Pedro Leon de
mi orden atento a tenerlo mandado asi en Auto por mi provei-
do oy dia de la fha. con parecer del Acord. Dado en los Reyes
el Peñu en seis de Mayo de setecientos ochenta y seis =

El Conde de Velayos
y Aband. de Santiago

do
L. Man. de S. Alc. Ord.

Justo Mendora y Toledo
Es. de S. M. y P. N. O.

Requerim^{to}

En la Ciudad de los Reyes e Peru en diez y ocho de Mayo
de mil seiscientos ochenta y seis años. D. Miguel Mar-
ques th. e. Alguacil mayor de esta Ciud. Ante mi el presente
Esc. no requirio con el mandamiento de la buelta a D. Pedro e Leon
aque luego diese y pagase a la p. de D. Pedro Leon el viejo la Cant.
de seiscientos p. en el contenida, o que en su defecto venialase bienes
libres y desembarazados en su casa y traer la execuc. el qual dixo
no tener la ni menos bienes por lo q. dho. teniente traxo e hizo dha.
execucion en el boton e un volante de charrelote carmesi que
traia puesto, y no se apremio su persona p. q. se hallaba en la vivien-
da de D. Juan Pedro Lastaonao Ayud. e. Mayor de la Plaza, y a dha.
vivienda en el Cuartel de los Desamparados, y se dexo abierta en exe-
cucion p. mejorarla quando se le descubran bienes al No exe-
cutado, quien dio p. dador los pregones con cargo de gozar el termin-
no de ellos, y lo firmo dho. teniente de of. =

execuc.

Miguel Marques

Antemi
Justo Mendoza y Toledo
Esc. de N. y P. de C.

Incontinenti el referido teniente paso al trial. el 2.º Comulado
y en su proximidad de lo q. se previene en dho. Mandam. se lo hizo
saber a D. Jose Ortiz de Levallos Contador teniente de dho. p. tu-
duna havando execucion, y embargo en los seiscientos p. que
se hallan depositados en Arcas de el, como bienes de d. y lo firmo
dho. teniente de of. = testado = como bienes de
= novale =

Miguel Marques

Antemi
Justo Mendoza y Toledo
Esc. de N. y P. de C.

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

En Felipe Dada en nombre del Sr. Pedro Leon su
lo en los autos ejecutivos que sigue mi parte contra
D. Pedro y bon Leon el mozo por cantidad de
y lo demás referido. Digo que p. el auto de f.
23. se vio V. A. mandaron al f. de manda
miento de ejecución el que se actuase en lo re
suelto p. depositado en Arca de el Real Tri
bunal de el Conulado. y en lo demás bienes de
el P. deo, avta la consumada cantidad de la
devina y otras, con el que se requiriese el d. a
diechocho del exariente, y aunque no se p. a
p. no por el mote bo que se expresa en la de
ligencia de 24. f. a que se habada la ejecu
cion en un boton del bolante y al. y rosante
a D. Don Ortiz de Suallo, contador tesoro
de dho R. Tribunal quedar enbargada la

referred Captidad. y respecto de no haverse
encontrado esta ora tunc que se tenen
pregona para que la causa corra segun
naturalera:

ASA

Pdo y suplico se mande que el xto ex
cutado sea notado de remate de paradero
avalbo el dho remate para en caso
de descubriese tunc pido justicia costas

Juan Joseph Vidal

Felipe de ...

Citese a remate Lima Mayo 26 de 1786
Yelajos

Proveido y firmado por el Sr. Conde de Yelajos Marq.
de Santiago, y Alc. ordin. en esta Ciudad, y en su jurisdiccion
C. S. M. con parecer del D. D. Cayetano Veloz Acevedo de ella.

Amorin
Juan Mendosa y Toledo
Ex. no. de ...

En Lima y Mayo veinte y siete e setecientos ochenta
y seis notifiquie el Decreto que antecede a D. Pedro de Leon
el uno en persona do y fee =

Mendosa

q se le entrego en
los aut. 8 29

100 rest.



SEÑOR PERCERO, VIREY
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
CIENTO Y SEIS Y ~~...~~
TA Y SEETE.

D Pedro de Leon en los autos ~~...~~ que sigue d. Pablo Venustiqui p. cantidad de pesos y de mas deducido Digo: que se me ha citado a la parte en esta Causa, y viendo practica conforme a lo ley que en este termino de tres dias q seguen ella tierra el Pro p. para oponerse, se le entreguen los autos, con todo anni no se me han querido entregar sino este pedim. en cuya virtud y p. que no se me siga el perjuicio de quedarme sin defension

El Vmo. pido y sup. se sirva mandar que bajo el convenio de Procurador se me entreguen dnos Autos pel efecto e operado por el termino ordinario como en el Auto de

Pedro de Leon

Entrequevedo. Lima y Mayo 31 de 1786

Delayas



Proveido y firmado p. el Sr. Conde de Delayas Mar-
quies del Sant. y Alc. ordin. en esta Ciudad, y en su in-
dicaion p. su comparecer del D. D. Cayetano Yelton Al-
tor de ella =

Antemi

Juro Mendosa y Toledo
Es. J. M. y J. M. co

Apuntes.

Un Real.



SELLO TERCERO, UN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO, Y
SESENTA Y CINCO.

para los Años de 1786, y 1787



Felipe Jorda en nombre de Don Pedro Leon
en los autos ejecutivos que sigue mi parte con
Don Pedro Leon y Don el moro p^a ca n^a
dad de p^a y lo demas deducido = Digo q^e en con-
sequencia de haverme á estado de xam mate raso
los de la materia para haverme o porción, y
sin embargo de los muchos dias que han m^a
estado esta ora no lo apraxado con pe
rsona de m^a, y de la naturaleza de la cau^a
p^a tanto.

ADA

Pido y suplico se me mande que el Pro-
curador que sea estos autos sea apraxado
cuo lue los or en todo el dia: por sixa de su
stacia que pido costas &c.

Felipe el v^a

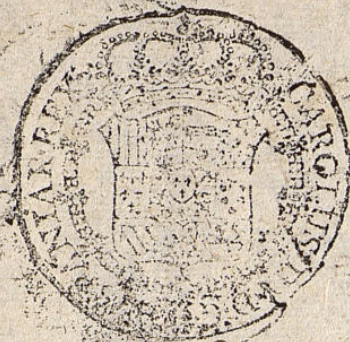
Sea premiado en el dia Lima y Junio 8. de 1789.

Delgado
[Signature]

Proveyo y firmo el auto de su o. n. M.
Juan Melis de Encalada Tercio de Puman y
Thomas de o. n. de Santiago Conde de la
Dera, y delagoz marg. de Santiago
Revid. Perpetuo de esta Ciu. y Alc. ord.
en ella y su Jurisdiccion. P. n. n.

Ante mi.

Intendente de la Ciu. de
En. de M. y P. co.
[Signature]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y SEIS, Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Mag^o Guido en nombre de d.^{no} Pedro de Leon y con y con en lo favorecido que
que d.^{no} Pablo de Araujo como apoderado de d.^{no} Pedro de Leon
el Viejo ~~Viejo~~ de la Villa de Casamarca ~~Man^o de p.^o y demas~~
deducido opomendome en forma a la Execucion librada
Digo: q^d de just.^a se ha de servir y absolver de ella a mi
parte en virtud de la excepcion de pago q^d tiene alegada
y justificada, concedale el term.^o de la Orden^a de
la Villa de Casamarca, respecto de estar asegurada la
deuda, caso q^d fuere legitima, con los seicientos p.^o depo-
sitados en el R.^o Tribunal del Con^o. todo lo q^d es asi con-
firme a d.^{no}.

El hecho es, q^d habiendose erigido una especie
de Confraternidad, o Capellania de clu^o en la Villa de
Casamarca a beneficio de los q^d contribuyeren p.^o el
fondo con seicientos p.^o y habiendose solicitado a mi parte
p.^o q^d fuere uno de los contribuyentes, este p.^o conde en
der con las impormas duplicas de los procuradores del
fondo piadoso, no temiendo a pronto el dinero, han
el Pagané Lee ha producido a favor del clu^o
terio de Concebida Deratray de dicha Villa de Casamarca
en donde estaba situada la obra p.^o, y de un Abad^o
q.^o era, S. Clara del Sacam^o.

18
Pasado algun tiempo y Reembendido mi parte
te p^a el Sindico del circoscricto D. Josef Bar-
xena, le satisfizo la cantidad, sacandole recibo,
aun que no pua convegnir recoger su pagaxe,
p^a ser esta una practica abusiva frecuente-
mente observada en los lugares de sierra que
el deudor se conforma con un recibo simple
custando poco de recoger su obligacion de que
suele resultar cobrarle un credito ya pa-
gado como sucede con el presente.

Esta excepcion de pago q^e mi parte
ha deducido por ser necesario justificarla parando
personal en Cita de la de Casamareca a tra-
er el recibo del Sindico Barxena que deso en-
trae sus papeles, y no le ha sido posible conve-
gnir que se le emita sin embargo de la dili-
gencia que p^a ello ha practicado, en cuya
comprobacion presento y juro en su Alma la
ultima carta que se le exercio sobre la ma-
teria p^a D. Antonio Ortega aqui en cargo
mi p^a que le recogiere, y embiare el dho reci-
bo, y quien le contesta lo q^e de ella aparece.
Aun que sobre esto se reflexiona en el
Decreto de p^a 3 que de vdo. Nov. del año pro-
ximo pasado en que empevo la Causa, ha

conuido tiempo sobrado p^a traer los Reabros de
 Daxnera, pero esta Reflecion no tiene lu-
 gar p^a muchas razones: la primera por
 que aunque Venantiqui se prevenio en Nov^{re}, no
 tubo q^{er} noticia de la Cierva hasta fines de
 Dic^{re} p^{er} lo q^{ue} hasta entonces no se le habia hecho va-
 ben dilig. alguna: y la segunda p^{er} que no es b^{er}ni-
 mo p^{er}sona p^{er}sonal^{te}. a hacer la dilig. que
 valen de una persona extrana que siempre
 procede con tibieza como que no agita interes pro-
 prio.

Y sobre todo no se habia visto que a nadie
 p^{er} fuesen y p^{er} el rigor de la Via e p^{er}sona
 se le cobre lo que debe un^{te}. p^{er} un titulo pra-
 dozo, si caben p^{er} una limosna q^{ue} voluntaria^{te} o
 fuese hacer. La cosa toca en mercaderia y embu-
 elte no poca de irreligion; pues quando mas ca-
 so que no fuese d^{er}to que mi parte hubiere an-
 tribuido los servicios p^{er} p^{er} el fondo de la obra
 pia, la mayor pena que se le podia imponer, era
 que no gozase de las gracias y refugios corres-
 pondientes; pero perseguir la persona y los
 bienes, hostilizar a los fadores, y seguir un
 Proceso contumaz e infuero y aparato, es cosa
 que carece de exemplar y de Justicia

In fin esta excepción de pago que ha
deducido mi parte, lo justificará concediéndole
le p. ello el término de la ordenanza de la Villa

de Casamunca, en lo qual ^{un real.} no le resulte perjuicio



**Sello Tercero, un Real
Años de mil setecientos
ochenta y seis y ochenta
y siete.**

alguno al Acreedor, quien tiene asegurada en
todo evento los pagos con los reintentos p. que se
ordenó de la R. Aud. de Sevilla depositó D. Juan de Parra
y en el lugar del Sr. Fr. el Sr. Consulado de
que instruye los Certificados relacionados de ¹⁶⁷
en cuya consecuencia negando y contradiciendo lo
perjudicial y reproduciendo lo aleg. en el escrito de ¹¹

A V. pido y sup. que habiendo p. prevenido la Com.
ta se que llevo hecha mención de una decre.
ta y resolver en todo segun y como llevo de
ducido p. ser Just. y en lo necesario su
yo en Almsa de mi p. no proceder a malicia

Proveído
Dami pro Curad. Pedro de Leon

Don Cipriano. Exarlado, y encañuado
los diez dias de la Ley. Suma 23 de Junio
de 1786

Delays

Proveyo y firmo el Decano de

pa Dn Pedro de Teate

Amado amigo xxci bo lafa con ida deus
 to y con esta bevo lo q medise sobre la
 for deli lo comben dia D. y queda con el Cui
 dado q luego q llega D. Mariano Jimenez
 el que sealla en cha cha poyas que esta al me
 gar mandax q se recebo opox el correo q
 con su sobino Dn Santiago pisaxo puer a qua
 en su punto no beo el baul de Dn y Cayo
 lo pa seron para chora a fi de que no se
 pierda con la umedad del lugar puer a qua
 ro que se pitea q Dn de sealla el otro ba
 ul fuera y lo mandaxa des chapax afin
 de mandax otro papel pero que do con
 el Cui dado

En ha sunto ha sus munas seallan
 se gun Dn las de lo el in Tenio lo mismo
 en caso que no seoren de ley ha

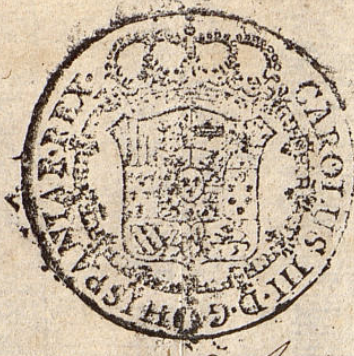
Para mi pare a Vmd de todo por que aun
que Vmd no debe poder para la dho ctho
Dn Mariano Corne Contador
ha bi xate quando fuer con benienta
y quanto pueda desia
y me a la graxe de mananga la sa ludo
de Vmd con la xte busca qui para
mi de oro qual gayoc y mayo 8 de
1786

B S D

de Vmd su afecto ami
q' de sea bix

Dn Antio me or

En real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

en fuese el Sr. Conde de Selaya Marquies de Santiago
y Alcaide de esta Ciudad y su jurisdic. con su compa-
ner el Sr. D. Coyetano Yelton Acera de ella =

Amami

Justo Mendora y Toledo
Eno. D. S. M. Z. P. U. S. O.

N. D. H. En Sumary Tulo primero e secientos ochenta y seis
notifique el Auto de enfuese a Sr. Pedro Leon. Non en
persona doy fee =

Mendora B

s. na.). Incontinenti hice otra not. como la anterior a Sr. Pablo
Yeramegui como Apoderado de Sr. Pedro Leon el Viso en
persona doy fee =

Mendora B

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

En Felipe D^{na} en nombre de Dⁿ Pedro
Leon el b^{no} en los autos executivos que sigue
m^{te} contra Dⁿ Pedro Leon p^r cantidad
de pesos y la demas deducido = Digo q^e p^r el de-
creto de Sⁿ sereno y S^a habex p^r puesto al
re^o executado, y mandax q^e se encargaren los sus-
d^{os} de la ley y respecto de cumplirse estos en el dia
de oy, y q^e m^{te} y p^r m^{te} q^e responda ad el traslado
y practica las diligencias q^e se van conser por
dientes y q^e ya la compareⁿ de firmas estara es-
ta p^r uerterido paxello los sus dias integros
D^{na} P^{do} y suplico se libe mandax se me entuzen
estos autos para el efecto expresado sin q^e con-
pretexto alguno se me demore conforme a la na-
tura lea de la causa p^rdo justicia a costa Dⁿ.

Felipe D^{na}

Enareguenvele. Lima No. de Julio de 1782
Relayos

Proveyó, y firmó este Decreto el Sr. Conde de Relayos Mar-
guerit de Sant. y Alc. ordin. en esta Ciudad, y sus vicario, por
S. M. con parecer del D. Cayetano Veloz Acevedo de ella.

Justo Menéndez y Toledo
Ex. no. de S. M. y P. no.

Anotacion

En virtud de lo mandado en el auto de siete
de Febrero de este presente año se descubrió
el Recibo original q. en este lugar se hallava
cosido, y foliado con el numero treinta y seis
su fecha Julio veinte de mil setecientos de
ochenta con la subscripcion a su Pie en q. dice
Josef Antonio Barrera, y su contexto es el sig.
Por este Recibo de Don Pedro de Leon seiscientos pesos por
tenientes a las Monjas de Concepcion de Calamarca, como Sindi-
co, y Apoderado General de las dichas Monjas, y le
otorgo este Instrumento extrajudicial, y en carom-
sera no vajo de Juramento forzoso y valido por
quanto no he traído, y su pagare el q. tengo en
mi poder, y para que el dicho Don Pedro Leon quede
abuelto de este cargo, y en ningun tiempo obligado
a satisfacer dicha cantidad a dichas Madres le doy
este firmado de mi nombre en este Ingenio nom-
brado la Concepcion de Sanacancha. Y para que
conste lo anoto en Lima nueve de Febrero de mil
setecientos ochenta y siete.

En rest

SEPTIMO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHOS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Fregonio. Tundo en nomb. de D. Pedro Leon en los Autos
que sigue D. Pedro Venantiqui por cantidad de p.
y se mas deducido Digo: que en el Correo de Vallon
que llego a esta Ciudad en 3 del corriente mes se
le ha remitido a mi parte el recibo que endevida
forma presento dado p. D. Josef Antonio Pae-
xena Sindico que fue de las montañas de la Con-
cepcion de la Villa de Caspanca con fecha de 27
Julio de 780, q. juro a Dios Nro. S. y con señal de
Cruz en Alma de mi parte ser legitimo y que
a hora nueva m. hallado con poder: y debiendo
haber en la R. Aduana de esta Ciudad varias qui-
tas firmadas p. D. D. Daxena como Receptor de
las Alcabalas del partido de Caspanca, lo que
equivale a unos Instrumentos Publicos, se ha de
servir. V. manda que con citacion de la p. con-
traria se haga y el presente es. V. circiadi el 22
de la Aduana, cotejo del recibo mencionado con
las expresadas. Quiza y otros documentos que puedan
encontrarse y que con la misma citacion se me re-
ciba. Y informacion de como se expresado D. Josef
Antonio Paxeña obtuvo realm. el cargo de
Receptor de las Alcabalas del partido de Ca-

San Juan, y así mismo en el año de 1780, en-
taba actual m. de Indias el. en la orden de
Concepción de la expresada Villa de Caspi-
manca, todo lo qual se executó en el día
y hora p. concluirse el término del encar-
gado. Por tanto -

A N. P. pido y sup. q. habiendo p. presentado el
Recebo Original cuya legitimidad tengo ju-
ricada a nomb. del m. p. nro, se sirva man-
dar hacer en todo como llovo deducido por
ser Justo costar \$ 500 =

Don Diego de Sotomayor
Yoemi pro Curador Pedro de Luna

Por presentado, y practiqueme las dilig. que se
piden en la conformidad q. se solicita, y se com-
ten Lima y Tula 6 de set 1786

Delgado
L

Proveyó, y firmó este Decreto el S. Conde de Velayos, Marqués
de Sant. y Alc. Ordin. en esta Ciudad y su jurisdic. p. S. M. con pa-
recer del D. D. Cayetano Veloz Abispo de ella =

Ante mí

Justo Mendosa y Solera
Ess. no de S. M. y P. U. de

En Lima, y Tula diez y mil setecientos ochenta y tres. Este para
lo contenido en el Decreto de arriba a D. Pablo Yanatequi en su
persona de q. doy fee =

Mendosa

Cotejo

En conformidad de lo pedido y mandado en el Decreto preced.
los Escribanos q. abajo firmamos, para hacer el Cotejo, y com-
=



Un real.

SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SEIS.

binacion de firmas hechas por D.^{no} Jose Antonio Barrera
se hizo á la vista un Guadernio con Vocablo Razon y los cargos
formados en esta Contaduria del Viento desde el dia dos
de Enero de setecientos setenta y siete hasta el cinco del
que corre segun el metodo antiguo observado en esta
Administracion, y al n.^o se halla una Guia fha. en Capa-
marca en dor de oct.^{va}. del año pasado de mil setecientos
setenta y ocho firmado por Barrera, y hechore el correo,
de la firma de este Documento, con la del R.^{do} presentado
por p.^{te} de D. Pedro Tbon y Leon, como desentia, segun á
clara luz puede reconocerse, q.^e hay tanta distancia, de una
á otra en todas sus partes, como del dia, á la noche, por q.^e
advertimos en la del R.^{do} presentado haberse hecho esta
por un pulso inliberal, y al contrario la del num.^o 15 que
se halla corrido en el 7.^o citado, que dá á conocer la libera-
lidad de su formula. Y para que conte en virtud de lo mandado
ponemos la presente en Lima del Perú y Julio once de sete-
cientos ochenta y seis =

Juan
Cham. Davila de Guato
E.^{no}
Edu. Mag.

Juan Atencora y Toledo
E.^{no}
E.^{no} Al. etc. y p.^{te}



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y QUIN-
TA Y SIETE.

En el tipo y rúbrica en nombre de Dⁿ Pedro Leon
el B^{no} en los autos ejecutivos que sigue mé^{te}
contra Dⁿ Pedro Ibon Leon p^r cantidad de p^r
y lo de mas deducido de lo q^e p^r el auto de p^r
sta rúbrica y Dⁿ haue representado al no^{te}
cutado, y mandas se encargasen los d^{os}
de la ley lo q^e con efecto se executo seg^{un}
un la d^{ca} ligencia de p^r 34 el día p^rximo
del corriente, y respecto de esta y a pa^{ra}
rro el término y q^e entro de el p^rdo el re^o
o recibiese un cotejo y comparacion de un
xunto de Dⁿ Tom Antonio Barrera lo
q^e asta ora no ca uⁿificado, para q^e con
la respuesta de mé^{te} al tra^{ta}do por
siente de oposicion se pronuncie la re^o
ntencia correspondiente:

A Dⁿ Pedro y sup^lica se rúbrica mandas q^e
esta ponga en el oficio la d^{ca} ligencia
que hubiere actuado con ap^r excibim^{to}
ento q^e para no lo ha uⁿdo, y se
revelara ~~en~~ en ella la causa

1^a su averse juración de pido o costar.

Así digo y aunque en esta causa ha
abido Guzmán Guño en nombre de el no
firmado el escrito de f. 12. 1^{ta} no apre
sentado el poses. p^o lo q no debio elucri
baro. ^{usibit} otros escritos cumpliendo con su obli
gación y lo mandado p^o punto general
de la R^{ta} Audiencia; y respecto de ser
mudificil el escrito al t^o p^o se
ero p^o andarse outtando a fin de
notar maliciosa mente la conclu
cion de esta causa.

Al Sr. Pido, suplico su averse mandado del
escrito bano, o Receptor y a quien se le
comitúre la actu en qu^{el} p^o se
y ora, y en caso de no encontrarse, no
dejar de un b^o papel con inscri
on de el d^o p^o se para el mismo
p^o p^o p^o de f^o se le tubuse intima
do en su p^o na p^o pido ut supra

Felipe de Cordero

Contra en el Oficio de dilig^o y al Orosi como
expide. Lima 13. de Julio de 1786

Selagos



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SESTE.

D^{no} Gregorio Guada en nombre de
D^{no} Pedro de los Angeles y Cuque D^{no} Pablo de Arce
quien como Apoderado de D^{no} Pedro de los Angeles el Viejo vecino
del Pueblo de Fontanariva Prov. de Masam. p^o San^o de p. y
de las de la D^{na} q^{ta} habiendole Remitido a mi p.^{te}
p^o el Excmo de la Camara de Vallet q^{ta} llego a esta Ciudad
el dia 3 de Mayo un Recibo dado p^o D^{no} Joseph Ant^o Bar
rera Syn^o de fue del Excmo de la Concep^o de la Ci
uda de Masam. de la misma can^o a q^{ta} respecta la deman
da con raxia, lo presento d^{no} mi parte dentro del t^o
del encargado pidiendo se hiciera cotejo de el, con
algunas Guias q^{ta} se oia en el d^o de la R^{ta} Aduana de
esta Capital firmada p^o D^{no} Barrera como Recep.
de Alcaides q^{ta} fue del Partido de Masam. executandose
la dilig^o con cit^o de los Apoderados de Arce y Cuque, p^o el p^o de Cr
cub^o asociados del d^o de la R^{ta} Aduana, y habiendose man
dado hacer como se pedia, y parado el C^o a aquella
Oficina, solo se ha encontrado una Guia, firmada al
parecer p^o el Excmo de Barrera, con la q^{ta} se procedio
p^o ambos Aduaneros a executar el cotejo decretado.

En estos términos la diligencia resulta inoficiosa e
incompleta, y es conseqüente el perjuicio q' se ha de
seguir de ella a mi parecer, tanto p^r q' una sola
Guia no es bastante p^a el comercio, quanto p^r q' suele
acontecer q' algunos de estas, p^r hallarse ausente
el Aduanero, los de el Abogado o Compañero q'
tienen de confianza p^r q' los ayude a la cobranza;
y como en esto nada se asegura, pues las Guias
solo se dan p^r q' no se introduzca p^r las Adminis-
traciones de otras personas, ni mas can. defecto
o especie q' aquellas q' comprehende la Guia quedan
de de lo contrario expuesto el introduccion a perder
lo q' en otra forma metiere, y alli es q' en este pun-
to se gasta poco recuperado p^r algunos de estos
Administradores, y lo substancial es q' se evita el
fraude, dando la Guia, o bien el mismo Aduanero
p^r el, o bien aquel Compañero de satisfaccion q' le
ayuda, pero tomando p^r el m^o del Administrador
como pudiera convenirle, produciéndose, si la
materia no fuere odiosa, varios exemplares q'
autorizaran esta Usada.

Es pues preciso tomar otro recurso q'
al mismo paso q' es mas legal, sea mas a proposito
p^a el descubrimiento de la verdad, q' es el fin g^oral de
los juicios como nos lo enseña la Ley R^o de Castilla.

En la Ciudad de Truxillo fue muy dedicado y fiel
 años Arrendatario de la guerra D.º S.º Domingo de las
 pacesado D.º S.º Ant.º Barrera. En consecuencia, es
 fono de q.º allí expresan (como ~~conten~~ ^{positivo}, y
 lo juro en alma e mi parte) muchos Instrumentos
 y Publicos otorgado p.º el d.º de la en razon de esta
 y incumbenz.º con esta debe verificarse el cotejo, y au-
 sea de cuenta la diligenz.º librando se p.º ello con citaz.
 del Apoderado la correspond.ª Casa de Just.ª de
 quincena dirigida al Teniente Mayor de la Ciu-
 dad sobredha, acompañada del R.ºbo original, p.º q.
 suprema y rubrica recetese p.º los D.ºs.º p.º q.º
 puedan ser habidos, con las q.º en otro p.º Publicos
 y Instrumentos haya puesto el expresado Barrera
 p.º todo lo qual se conceda a mi parte el t.ºm.º.º de la

orden.ª respectiva. Por tanto =
 pido y sup.º se sirva mandar se despache la Chequiro-
 ria q.º llebo pedida p.º los efectos expresados, y con-
 cedale a mi parte el t.ºm.º.º de orden.ª. La Ciudad
 de Truxillo como todo es Just.ª q.º quando en un
 ma lo necesario, pido con hon.º y p.º ello D.º.

D.ºn Diego P.ºmi pro Ciudadano

El real.



SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CIENTO Y SEIS Y OCHO
Y NINE.

hablado con respecto al estado
y naturaleza de la causa. En día Julio

1786
[Signature]

Proveyo de oficio para el Sr. Conde de Delago marqués de
Santiago, y Alcalde ordinario en esta Ciudad, y su jurisdicción. En
Mag. con poseses del Sr. D. Cayetano de los Andes a ella

Amén

Justo Mendoza y Toledo
En. D. M. y P.ullo

Not.

En día Julio diez y siete de setecientos ochenta y seis
notifique el decreto precedente a Sr. Pablo Vera Segui Apo
de rudo a D. Pedro León de rido con persona de fee

Mendoza



[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Seis reales.



SELLO SEGVVDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO. &

En la Ciudad de la Reyna del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos pareció don Pedro de Leon, residente en esta Ciudad al qual doy fe, consero, y otorgo quedaba y dolo su poder cumplido bastante qual es necesario en derecho a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia general para en todos sus pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualquiera persona, y sus bienes, y las cosas contra el Orogante y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal de que no salga, ni responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique, y haga saber en persona, y constanding de ello parecerse ante las Partidas, y Terceros de su Magestad que con derecho deba, y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, querrelas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos consentimientos de otorgar

pregones ventas, trances y remate de bienes
alegaciones defensas y confesiones de fechos, pro-
van, recusar, apelar, suplicas sacar Censuras
presentar Escritos Escrivanas, testimonios y
papeles, pida terminos haga provanzas, y final-
mente practique quantas diligencias sean ne-
cesarias. Que el Poder que para lo referido re-
quiere y es necesario es leda, y otorga
con su incidencia, libre y general adminis-
tracion en quanto a lo referido y con eleva-
cion de Corta en forma, y asi lo otorgo y fia-
mo siendo testigos Don Mariano Casanillas
Don Josef Reyes y Don Calisto de Leon Pedro
de Leon - Antoni Felix Garcia Romero, Escri-
vano de su Magestad y Provincia.

Concuerda con su orig. q. queda en mi Reg. de Corta. pu-
blica de este presente año a 9. me remito



En Fe
Luis Garcia Romero
Año de S. M. y Ind. 70.

Yo bastante
Ante mi
Escribano

Caral.



**Sello Tercero. Vn de los
Años de Mil Setecientos
Ochenta y seis y Ochenta
y siete.**

Felipe Obesa en nombre de D. Pedro Leon Abisp, en los autos execu-
cutivos q. sigue mi parte contra D. Pedro Yon Leon el mozo q. Can-
tidad de pesos, y lo demas de uicido. Respondiendo al traslado del Ec-
rito de oposicion de f. 3, digo q. de Jur. se ha de serbir V. S. de pre-
ciarla y en consecuencia: Sentenciar esta Cauva de trase
y Remate q. la Cantidad de Seiscientos p. su Decima y Corra
lo q. parece deberse hacer asi q. lo q. es favorable de Dios, los
autos, de uicido y allegado p. mi parte en su Ecrito de f. 3. q. N
produzco p. q. Corra y se entienda con este.

En el Citado ecrito de oposicion se viene figurando un
hecho tan distante de la Verdad, q. incontinenti combencen la
falsedad de el los mismos autos. Suporue q. haviendose enju-
do una especie de confiterias, obtuena memoria de Mises,
Contribuyendose q. ha individuos Seiscientos p. q. condescen-
der con las importunas suplicas de los Procuradores no
teniendo el R. C. executado de pronto el dinero hizo, firmo
el Pagare de f. 5, pero R. conocido este se hallara todo lo con-
trario.

Mi parte fundo Vn Aniversario o Buena Memoria de
Misas q. se habian de decir en el Monasterio de Concepcion
Descalzas del Corazon de Jesus en la Villa de Caramaca
Dotandola con mil pesos de principal.

Aguenta de ello entrego al Monasterio quatrocientos
pesos, y los seiscientos R. Corra los entrego al dho. D. Pedro
Yon p. q. los escribiese a nombre de mi parte, q. no habiendolo
executado ni cumplido, con la confianza q. de el se hizo
formo el Citado Pagare de f. 5. obligandose en el, a q. q. el
Mes de Mayo entregaria a la R. Madre Abadesa los seis-
tos p. de a ocho Reales en moneda vna y corriente.

venne defecto en Marcos de plata al pucio de seis y seis, por
haberlo vendido de mi parte q. es setio p. el pago de otros
tantos de que hera deudor a dho. Monasterio p. labuena
memoria de Nissas de mil pesos q. tenia futuro q. sucll
ma. Demas q. ni labuena memoria es de seicientos
pesos, sino de mil. q. se exijo con la contuacion q. hicie
sen bauer indviduar ni el dinero era suyo sino de du-
fio.

Cumplido el plazo de los cinco Meses, y aun años, si ni
haber escrito el dinero D. Pedro Jose Davila Como
Proc. de dho. Monasterio se presento ante el Correg. D.
dho. Prior en seis de Julio de setecientos ochenta y uno
haciendo manifestac. del dho. Pagari afin de q. Reconocido
bajo de Juram. se le notificare pagare dentro de tercera
via la Cantidad en el contenido, y si. In otro si q. interin
no lo executaba no sali ese de la Villa ni en sus pies, ni en
los afnos.

En Cumplim. de este churo q. original corre a f. 18. con
fiera llaman. q. el pagari es de su letra y mano, y q. si
tal lo Reconoce.

El Monasterio viendo q. ni habia forma de Cobrar
el dinero solicita mi parte p. q. lo execute, y si. no tenia
de pronto los 600. se obligo de nuevo a mi escritura de
del Monasterio según al Nepaldo del Pagari p. q.
los Cobrare como suyo propio.

Demas de lo q. consta del Citado Nepaldo, o endram.
y fuere lo deducido en la Carta de f. 20. supra y de
feb. de este presente año escrita fons de letra de D. Pedro
Jose Davila y firmada de su puño, Proc. q. hera el año
de 81, y hoy Sindico del Monasterio, en q. N. fiere todo
lo acapecido con el dho. Non sobre el Cobro de este din-
ero advirtiendo q. el año de 81 quando se presento q. ed-
taba Vito D. Jose Ant. Barrera, y no desp. el Deudor
en su Reconocim. Jurado q. litera entregados los
600. p. q. o viera Reconocido su Pagari, o Vacado N. d.
quando el q. de de luego viera sido inutil una vez
q. estando ala mana todos tres; es decir, Non, Barrera
y Davila hera muy facil la contuacion del pago,
y Reconocim. del Pagari.

No es mejor faldada q. la anterior. La q. Reconoce

del N.º de f.º 39.º p.º baxios Capitulo. El primer punto de la
 formacion y narracion esta diciendo la cantidad de d.º
 con q. se baxio. Lo Segundo p.º q. Como dice el N.º de f.º 39.º
 vila. a.º p.º. Edu. Carta ni Seor, ni Barrera, ni Sarrin
 deo tal Cantidad d.º Monasterio. Lo tercero p.º q. si el año de
 ochenta hubiese sido hecho el pago, como el año de ochenta
 y tres quando se le combiene Judicium. p.º q. De
 la, ni de q. el pago ni muestra el N.º de f.º 39.º Como era p.º
 siso, y se fue la notificac.º de no poder salir. Lo quarto, p.º q.
 el mismo Davila copia en su citada Carta q. lo q. hay
 de Verdad es, que estando a Non ala Satisfacc.º
 le dico q. estaba haciendo la diligencia, y q. Satisfacc.º
 añadiendo q. si ya le constaba p.º Judicium. q. era el
 actor anombre del Monasterio y q. el Vale paraba en
 supoder como hace el pago a Barrera. Lo quinto, y úl-
 timo q. no deya el mar libe motivo de d.º en la ma-
 teria, es la comparacion y cotejo de firmas q. impe-
 dimento hicieron los Escriv.º a.º 38, en el qual afir-
 q. ay tanta distancia de la firma del Docum.º producido
 contra el N.º de f.º presentado en una de sus partes, como
 del dia a la noche; y es mucha falta de respeto a este
 Tribunal venir con una falsedad tan notoria, ha-
 guez se obscurezca la Just.º de mi parte q. p.º todo esto
 bailando.

Ni la Carta de Just.º Requiritoria, q. ilegalm.º
 se solicita p.º la Ciudad de Truxillo puede tener lugar
 q. si aun para librarla a favor del actor es menester
 q. se pida entro del termino de los diez dias p.º q. enton-
 ces es prorrogable, y comun como lo podria haber
 a favor del N.º executado, quando en odio suyo
 se introdujo la N.º executiva.

Tampoco puede tener lugar la declinatoria que
 ay a nome p.º q. Como consta de un mismo pagam.º
 tiene Quenciado el fuero, y domicilio una vez que
 se ceso a las Just.º e Jures.º d.º. M.º p.º todo lo qual

Al N.º pido y sup.º se sirva sentenciar esta Cauva de traxer,
 y Ernate, y mandar hacer segun y como

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SIETE.

tempo perdido en Just. y Juo a Dios ya esta señal
de Cruz En anima de mi parte q no procedo
de condicio, Cortas

D. Juan Jacinto

Felipe e Craxo

Auto y rito con lo ultimamente pedido por el
Reuden: q se declara no haber lugar: Sentencia
de Tronco y Mmate, Placant. eliminanda
miento: dandose pel Acord. n. la fianza
de la ley de Toledo. Lirria 25 de Sep. de 86
Delayos

Proveydo y firmado por el S. n. de Toledo de Delayos y Alcade ordin. de
esta Audiencia y su Juicio p. n. en comparecia del d. d. Cayetano de Leon
sax de ella.

Ante mi

Juan Mendozan Toledo
C. n. de Toledo

Paron }
de la Fianza } Ante mi y en mi casa. en veinte y nueve de Agosto. de
esta Audiencia } mil setecientos ochenta y seis. Yo Valero del comercio de
como mas largam. consta de mi oho mi casa. a q me torrito.
Mendoza

En real.



**SULLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**

En la Causa executiva que sigue D. Pedro
de Leon el Viejo contra D. Pedro Ybon de
Leon el Moro por Cantidad dep. Vista 18.

Fu tallo orento a los Autores y meautores del Proceso, ya lo que de ellos
resulta con lo ultimamente pedido q. el Deudor que declara no ha
ber lugar = Debo mandar, y mando avivar la rta de la Almoneda,
e in por los terminos de la via executiva, y en su virtud entexo, y cum-
plido pago a D. Pedro de Leon el Viejo por la Cantidad de seiscien-
tos pesos su dozima, y costas por que se librio el Mandamiento
de 18 dando se por el Aca de la fianza de la Ley de Toledo. Y por
esta mi Sentencia definitivamente surgando asi la pronun-
cio, y mando con parecer del D. D. Cayetano Ybon Acosta de
esta =

El Conde de Belayor Cayet. *[Signature]*
y Marq. de Santiago *[Signature]*

Dió y pronuncio la sentencia de la vuelta el Sr. Juan Felis de Encalada, Fello de Guzman, y Fouxer el oim. de Santiago conde de la Dehera de Velaza, y cuanques de Santiago cavallero de esta orden Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Fuxin. D. p. X. M. estando haciendo Aud.ª en su Juzgado como lo ha de oir, y con un bro hoy veinte, y nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta, y seis siendo Jertigo D. Enrique cuanques Portador de un libre de un dora receptor, y Andres monale de q. d. o. fca.

Ante mi

Juan Mondosa y Toledo
Esc. de S. M. y P. M. O.

Capit. de Velaza

Com. de Velaza
Esc. de S. M. y P. M. O.



Un real.

SELLO TERCERO. VN RE. A. E.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTOS Y SEIS. Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Philippe

Philippe Vida en nombre de D^{no} Pedro Leon el Viejo en
los autos ejecutivos que sigue en parte contra D^{no} Pedro
Ybon Leon el mozo p^a cantidad de pesos, y lo demas
deducidos = Digo que D^{na} remiúo sentenciar esta ca
usa de trance, y remate por la cantidad de seisientos
p^a porque relébitó el mandamiento sube suma, y costas
; y para que se sepa el valor de estas:

Así pido y suplico sin mandas separar estos autos
al Favor del General para que aprécie las costas por
reales, y fecho D^o aprécie las personales para
que por la cantidad líquida que resultare con
el mandamiento de pago por vía de justicia
que pido costas.

Philippe Vida

Paraiso, y se traigan. Lima 5 de Sep
1786

~~Delgado~~

Proveyo y firmo el auto el Sr. D. Juan Péllico Encalada Tello de Guzman y Thomas Morán de Santiago Conde de la Oroya y Delgado utaq. de Santiago. Revid. Perpetuo de esta Ciu. y Ale. ord. en ella y su jurisdiccion por S. M. conpanera el do. Calletano Melon Arson de esta Dha. Ciu.

Antemio

Juan Mendoza y Toledo
C. de S. M. y I. R. C.

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.**

Gregorio Gado en nombre de D. Pedro Leon en lo Autor
Executivo q' con mi parte sigue D. Pablo Bartraqui p' car
tidad de p. y no de mas deducido digo q' p' el Auto de f. sea dexu
do lo de pronunciar sentencia de transe, y Remate Contra
mi parte declarando, y qualquiera no aver lugar ala Diligencia
q' pide se hiciera Remitencia el Resiuo q' presento mi parte
entra los dias. al Intendente de la Ciu de Tauxillo p' q' se
cotease la firma de D. Joseph Barrena que se halla asu
pie con las q' del mismo en quantan en varias Escripturas
q' aslido tengo el dho Barrena acuso fazon firmo, la obligacion
de f. p' el mismo sus conser. q' se pague y se comone a re
conose conformidad entre el Auto a quise d' una aza p' la
la sentencia con el tenor de ella, no hallamos entorax de pe
necidad

Por los motivos q' expuse en mi Escripto de f. pedi
el nuevo coteo, de la firma del Resiuo, con las q' constan sea
del mismo Barrena, Como: hechas ante Escriuano en la Ciu.
de Tauxillo; pues la q' se halla en la Aduana, y con que chido el
Coteo en esta Ciu entro de los dias, no consta el modo de
Autentico sea del D. Joseph Barrena, de dho mi Escripto de
Resiuo D. S. dar traslado sin perjuicio de lo Ejecutivo al
Apoderado del que dice Heredero. Este Contradixo la solitud
de mi parte, y quando se paxaua yo, q' se me diese traslado de su
contradicion, me halla con un Auto en q' V. D. Declata no aver
lugar el Nuevo coteo de firma, pedido por mi parte, y q' orde
na de pronuncie sentencia de transe y Remate

En la sentencia se manda hacer el pago del Resiuo
edon baxo de la fianza preuenida en ella; uno de los modos
cong. mi parte en la Via Ordinaria puede hacer conra el
sentidumbre del pago de, suscientos q', es provando p' medio
del Coteo de la firma del Resiuo de Barrena, su efectivo
pago; y en ese caso no puede aver emporaxo a q' se le debue
va a mi parte el Dinero, q' por virtud de la Sentencia
de transe, y Remate se le fuere entregado al Heredero

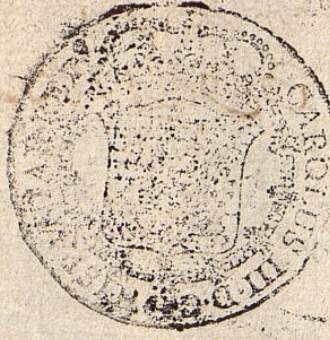
5^o real.



EN EL O TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SEPTACIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

Proveyo y firmo el Decreto de embrenos el S.^o Conde de Selaya
el Oin. de Santiago y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Tunio. por. S. ell. con paxion del d.^o Cayetano Peton
Acaron della.

Antonio
Juan Mendoza y Solida
Cno
En. de S. M. y R. C.



Un real.

SEÑAL TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

En execucion de lo prescrito en Decretos de Real cedula. Tasse las cosas causadas
por parte de D. Pedro de Leon el Viejo, en los autos execucion, que ha seguido con
esta D. Pedro y con el meso; en la forma, y con la Separacion siguiente.

Cosas causadas ante la D. Audiencia

Para Relacion a un traslado un peso y quatro r.	1.4
Para un auto sin r.	1.6
Para una desamparacion personal un peso	1.
Para una declaracion, autos un peso	1.
Para una desamparacion relacionada, con reconocimiento, y un auto quatro pesos quatro r.	4.4
Para 1/2 de papel sellado de a real guardado en los autos sin r.	.7
<hr/>	
Sumaran las dhas cosas debe por sinos r.	9.5 .. 0.95

Cosas causadas ante la Justicia ordinaria

Por once firmas del Alcalde ordinario a real cada una	1.3
Por ocho Decretos a dos r cada uno	2.
Para un auto sin r.	1.6
Para dos desamparaciones personales a peso cada una	2.
Para dos declaraciones, autos a peso cada una	2.
Para un mandamiento sin r.	1.6
Para un Requerimiento, y embargo acordado por el Jefe de Alguacil mayor y Cab. con el auxilio correspondiente seis p.	6.
Para una diligencia de embargo acordada p. dhas personas en la Audiencia depreciada en el D. Tribunal al Conculado dos p.	2.
Para un Poder un peso	1.
Para tres reconocimientos de Poder a quatro r cada uno	1.4
Para la Sumatoria a Franco, y honorarios un peso y quatro r.	1.4
Para la fianza sola de un Toledo, y con pavia en los autos dos p.	3.
Para 1/2 de papel sellado de a real guardado en los autos dos p. sin r.	2.3
Para el auto, y mandam. de pago de unas cosas, y diligencias que se habe acordado con Escrivano, y ministro dos p. sin r. inclusas de papel de papel sellado de a real	3.6
<hr/>	
Sumaran las mencionadas cosas de esta parte	30.0 .. 30.0

De donde que unidas las dos Partidas y cosas, sumaran, y monedas de esta
parte y modo p. sinos r. a los quales, agregados dos p. sinos r. de la D. Audiencia
de un real en sinos por cinco impuesta todo Sumatoria y un p. sinos r.
donna 18 de Sep. de 1786.

Mig. de Perchenat
[Signature]

Se Aprecian las costas personales en
venite p. Lina 86 rs. 3 de 1786

Delayos

✓

1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º
11.º
12.º
13.º
14.º
15.º
16.º
17.º
18.º
19.º
20.º
21.º
22.º
23.º
24.º
25.º
26.º
27.º
28.º
29.º
30.º
31.º
32.º
33.º
34.º
35.º
36.º
37.º
38.º
39.º
40.º
41.º
42.º
43.º
44.º
45.º
46.º
47.º
48.º
49.º
50.º
51.º
52.º
53.º
54.º
55.º
56.º
57.º
58.º
59.º
60.º
61.º
62.º
63.º
64.º
65.º
66.º
67.º
68.º
69.º
70.º
71.º
72.º
73.º
74.º
75.º
76.º
77.º
78.º
79.º
80.º
81.º
82.º
83.º
84.º
85.º
86.º
87.º
88.º
89.º
90.º
91.º
92.º
93.º
94.º
95.º
96.º
97.º
98.º
99.º
100.º

1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º
11.º
12.º
13.º
14.º
15.º
16.º
17.º
18.º
19.º
20.º
21.º
22.º
23.º
24.º
25.º
26.º
27.º
28.º
29.º
30.º
31.º
32.º
33.º
34.º
35.º
36.º
37.º
38.º
39.º
40.º
41.º
42.º
43.º
44.º
45.º
46.º
47.º
48.º
49.º
50.º
51.º
52.º
53.º
54.º
55.º
56.º
57.º
58.º
59.º
60.º
61.º
62.º
63.º
64.º
65.º
66.º
67.º
68.º
69.º
70.º
71.º
72.º
73.º
74.º
75.º
76.º
77.º
78.º
79.º
80.º
81.º
82.º
83.º
84.º
85.º
86.º
87.º
88.º
89.º
90.º
91.º
92.º
93.º
94.º
95.º
96.º
97.º
98.º
99.º
100.º



En 1801.

SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SIETE.

felipe Nava, en nombre de D. Pedro de Leon el Viejo en
los autos ejecutivos q. mi parte ha seguido contra D.
Pedro Leon Iton p. Cantidad de pesos q. de demas deducido
digo: Que p. la Sent. de f. 45, sesion 1.ª S. pronunciar la de
re y R. mate p. la Cantidad de seiscientos pesos, su Decima
y Costas p. la q. se libro el Mandam. de f. 27. el q. se actuó
en la Cantidad q. estaba depositada en Arcas de R. Tribunal
del Consulado, haciendole saber a D. Jose Ortiz de Ze
balles Contador Thesouro de dicho R. Tribunal: M. Espera
de tener para la fianza de la Ley de Toledo con D. Jose
Valero Persona de notorio abono; y estar tasadas todas
las Costas en sesenta y cinco pesos cinco rs.

A. S. pido y Sup. sesion mandas q. el dho. Contador Thesouro
del expresado R. Tribunal me entregue los seiscientos pesos
R. tenidos en sus Arcas sirviendo p. ello el Acto de Man
damiento en forma, pido Just. Costas. =

Otro si digo: Que Respecto de q. hasta a hora no se han encontrado
mas bienes del deudor q. los R. expresados 600 p. q. en la Deci
ma y Costas causadas en este Juzgado, y en la R. ofu
esta de todo descubiertas, protesto usar de mi dho. So
bre sup. luego que aparezcan bienes del Deudor
pido R. Spia.

Felipe Nava

Querra el En.^{no} al Deposito de la. Tribunal
para q. se le entregue la Cant.^a depositada a lo
q. comunicada a p. de Auzoa, y reteniendo en su
poder el importe de la Derrama y costas, el resto
lo entregue bajo la correspond. carta de pago a la
misma p. q. por el devolubrio q. le remitte wa
ra veruho. como le convenga. y hazase saber
este Auto al tte. de Alguacil. ma. Simaydote.
12. de 786

Seลายos




Proveyo y firmo el auto de arriba el v. d. Juan
Pedro de Encalada Tello de Guzman y Moanes
Alon de Santiago Conde de la Deyera y vela
por Alcaide de Santiago Revillagigedo de
Cora cu. y Alcaide de era cu. y su teniente
dieron por. Alcaide. Con paresca del d. de Calata
no. Vclon Auzoa en ella.

Ante mi

Juan Mendocary Toledo
Alcaide de S. M. y S. P. co


Elizalde

Proveyo y firmo el auto de esta forma el Sr. Don Antonio
Eusebio de Loren de Sanabria Capitan Coman-
dante de Dragones Revid. Excmo de esta Ciu.
y Alc. ord. en ella y su Taxidicion p. M.
con paxera de M. de Cellerano velon A. de
esta dha Ciu.

Antemi

Juan de Mendoza y Toledo
Eno de M. de C.
M. de C.

En la Ciudad de Lima En. veintea e mil setecientos e
ochenta y siete, notifique el Auto de embargo a Felipe
Vzeda suor. en nombre de su persona de of. de

Mendoza